



## Jurisprudencia relacionada con el asilo pronunciada por el Tribunal de Justicia de la UE en 2025

*Para obtener más información sobre la evolución legislativa, política y práctica en materia de asilo en 2025, véase el Informe sobre el asilo 2026 (de próxima publicación en junio de 2026) y los resultados conexos (incluida la [base de datos sobre avances nacionales en materia de asilo](#)). Edición anterior: [Informe sobre el asilo 2025](#)*

Como guardián del Derecho de la UE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) garantiza «el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados» (Artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea). En el ejercicio de su misión, el TJUE garantiza la correcta interpretación y aplicación del Derecho primario y derivado de la UE, controla la legalidad de los actos de las instituciones de la UE, y determina si los Estados miembros cumplen o no sus obligaciones en virtud del Derecho primario y derivado.

El TJUE también ofrece interpretaciones del Derecho de la Unión cuando así lo solicita la judicatura nacional. Por tanto, el Tribunal de Justicia constituye la autoridad judicial de la UE y, en cooperación con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, garantiza la aplicación e interpretación uniformes del Derecho de la UE.

En el ámbito de la protección internacional, el TJUE interpreta las disposiciones del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), para orientar a las autoridades de asilo y a los órganos jurisdiccionales nacionales hacia una interpretación y aplicación uniformes de las disposiciones relacionadas con el asilo. A través de los principios generales, la jurisprudencia del TJUE seguirá guiando a los Estados miembros cuando surjan dudas en la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo.



## Índice

<b>Jurisprudencia clave del TJUE en materia de asilo en 2025.....</b>	<b>4</b>
<b>1. Acceso al procedimiento de asilo: Responsabilidad de Frontex en las devoluciones en caliente llevadas a cabo en el marco de actividades operativas .....</b>	<b>5</b>
<b>2. Sistema de Dublín .....</b>	<b>6</b>
2.1. Denegación de una solicitud de asilo en el sentido del Artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento de Dublín III .....	7
2.2. Plazo de seis meses para llevar a cabo el traslado con arreglo al Artículo 29, apartado 1, del Reglamento de Dublín III .....	8
<b>3. Conceptos de país seguro.....</b>	<b>9</b>
3.1. País de origen seguro .....	10
3.2. Tercer país seguro .....	12
<b>4. Evaluación de las solicitudes .....</b>	<b>13</b>
4.1. Pertenencia a un determinado grupo social para las personas implicadas en <i>reyertas familiares</i> .....	13
4.2. Solicitud de protección subsidiaria debido a una supuesta violación de la vida privada como consecuencia de la expulsión del Estado miembro de acogida .....	15
4.3. La posibilidad de ampliar el plazo para tramitar las solicitudes de protección internacional debido a un aumento rápido y significativo del número de solicitudes ...	16
4.4. Exclusión de la protección internacional debido a la comisión de un delito común grave .....	18
4.5. Revocación o denegación de la protección de refugiado basada en motivos razonables de constituir amenaza para la seguridad nacional.....	19
<b>5. Condiciones materiales de acogida .....</b>	<b>20</b>
5.1. Cobertura de las necesidades básicas en tiempos de afluencia de solicitantes de protección internacional.....	20
5.2. Retirada de las condiciones materiales de acogida cuando la persona solicitante se niega a ser trasladada a otro centro de acogida .....	22
<b>6. Medidas de internamiento .....</b>	<b>23</b>
<b>7. Programas obligatorios de integración cívica .....</b>	<b>24</b>
<b>8. Derecho a la tutela judicial efectiva .....</b>	<b>25</b>
8.1. Un examen completo y <i>ex nunc</i> incluye la competencia de un tribunal de primera instancia para ordenar reconocimientos médicos.....	25
8.2. La obligación de la persona solicitante de comparecer ante el tribunal .....	26
<b>9. Rectificación de los datos de identidad de género de los solicitantes .....</b>	<b>27</b>
<b>10. Protección temporal.....</b>	<b>29</b>
10.1. Admisibilidad de las solicitudes de protección temporal cuando la persona ha solicitado o ya ha obtenido un permiso de residencia en otro Estado miembro .....	29

10.2. Admisibilidad de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección temporal.....	31
<b>11. Retorno .....</b>	<b>32</b>
11.1. Examen del principio de no devolución y del interés superior del menor y de la vida familiar antes de una expulsión .....	33
11.2. Decisiones de retorno dictadas sin un plazo de salida voluntaria .....	34
11.3. Responsabilidad de Frontex por las operaciones de retorno llevadas a cabo conjuntamente con los Estados miembros .....	35
<b>Conclusión.....</b>	<b>36</b>
<b>Fuentes .....</b>	<b>38</b>



## Jurisprudencia clave del TJUE en materia de asilo en 2025

En 2025, el TJUE dictó aproximadamente veinte sentencias en las que interpretaba diversas disposiciones del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Y lo que es más importante, el TJUE aclaró que una afluencia de personas puede justificar la ampliación del plazo para decidir sobre las solicitudes de protección internacional, al tiempo que, en otra sentencia, subrayó que los Estados miembros también disponen de cierta discrecionalidad para determinar la forma y el nivel concreto de las condiciones materiales de acogida de estas personas. Sin embargo, la falta de cobertura de las necesidades básicas es contraria al Derecho de la UE. Sobre el mismo tema, el TJUE también destacó que las condiciones materiales de acogida no pueden retirarse por completo por negarse a ser trasladado a otro centro de acogida. Debe garantizarse un nivel de vida digno y el acceso a la asistencia sanitaria.

El TJUE amplió su jurisprudencia anterior sobre el concepto de «país de origen seguro», y la Gran Sala aclaró que un tercer país no puede ser designado como seguro cuando no cumple las condiciones materiales exigidas para categorías específicas de personas, al tiempo que hizo hincapié en la obligación de los Estados miembros de garantizar un control judicial efectivo. Esto reviste especial importancia teniendo en cuenta las enmiendas al Reglamento de Procedimiento de Asilo [propuestas](#) por la Comisión Europea el 16 de abril de 2025 y [adoptadas](#) por el Parlamento el 10 de febrero de 2026.

Por primera vez, el TJUE, reunido en Gran Sala, se pronunció sobre la compatibilidad de los exámenes de integración cívica con la Directiva refundida de reconocimiento, al considerar que, si bien los Estados miembros pueden exigir a las personas beneficiarias de protección internacional que se sometan a dichos exámenes en interés de la integración en el país de acogida, no pueden imponer sistemáticamente multas por no superarlos.

También en formación de Gran Sala, el TJUE dictó dos sentencias relativas a la obligación de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) de respetar los derechos fundamentales en el contexto de presuntas devoluciones en caliente y operaciones de retorno conjuntas. Estas sentencias arrojan luz sobre las responsabilidades de Frontex en virtud del Derecho de la UE en el contexto de su [mandato ampliado](#) y su [papel cada vez más importante](#) en la gestión de las fronteras exteriores de la UE, en particular en el marco del Pacto sobre Migración y Asilo.

El Tribunal aclaró además los requisitos de un control judicial efectivo en varias sentencias, examinó específicamente la competencia de los órganos jurisdiccionales para ordenar reconocimientos médicos en los recursos en materia de asilo y confirmó las condiciones que rigen la realización de una evaluación completa y *ex nunc* de un recurso contra una resolución denegatoria de asilo.

Surgieron nuevas cuestiones jurídicas ante el TJUE después de que las personas a las que se había concedido protección temporal participaran en movimientos secundarios o decidieran solicitar protección internacional. La sentencia *Krasiliva* fue citada por la Comisión Europea en su [Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se prorroga la protección temporal](#) para respaldar la denegación de solicitudes de permiso de residencia cuando ya se haya concedido protección temporal en otro Estado miembro.

## 1. Acceso al procedimiento de asilo: Responsabilidad de Frontex en las devoluciones en caliente llevadas a cabo en el marco de actividades operativas

En 2025, el TJUE dictó una sentencia significativa sobre el acceso al procedimiento de asilo en el contexto de supuestas situaciones de devolución en caliente, en la que aclaró los niveles de prueba aplicables y delimitó el alcance de la responsabilidad de Frontex en las actividades operativas realizadas conjuntamente con los Estados miembros en las fronteras exteriores de la UE. Ajustando su nivel de prueba con el del TEDH en los asuntos de devoluciones en caliente, el TJUE dejó claro que las personas solicitantes no tendrían que aportar pruebas concluyentes, sino más bien indicios razonables de que la operación tuvo lugar y de que estaban allí presentes.

En formación de Gran Sala, el TJUE se pronunció en el [asunto Hamoudi/ Frontex](#) (C-136/24 P, 18 de diciembre de 2025), un asunto relativo a un ciudadano sirio que se encontraba entre las 22 personas que llegaron en barco desde Turquía a la isla de Samos en 2020 para solicitar protección internacional. Tras desembarcar, fueron interceptados por la policía, obligados a subir a la embarcación y devueltos al mar. Al día siguiente, la guardia costera turca los subió a bordo y los trasladó a Turquía. El solicitante alegó que, durante la devolución en caliente, un avión de vigilancia privado equipado con una cámara y al servicio de Frontex, sobrevoló la escena en dos ocasiones. El solicitante interpuso un recurso ante el Tribunal General de la UE en el que solicitaba una indemnización por el daño moral supuestamente derivado del comportamiento ilegal de Frontex. El Tribunal General consideró que las pruebas presentadas eran manifiestamente insuficientes para demostrar que hubiera estado presente o implicado en el supuesto incidente y desestimó el recurso. Posteriormente, el solicitante interpuso un recurso ante el TJUE.

El Tribunal recordó que Frontex es plenamente responsable de sus propias decisiones y actividades en virtud del Reglamento (UE) 2019/1896, que también exige a la Agencia que respete los derechos fundamentales de conformidad con el Derecho de la UE y el Derecho internacional, incluidas las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional y, en particular, el principio de no devolución. Asimismo, subrayó que Frontex debe cooperar de forma diligente en cualquier investigación administrativa o procedimiento judicial relacionado con presuntas violaciones de los derechos fundamentales en las fronteras exteriores de la UE. En este contexto, el Tribunal observó que, en principio, es probable que Frontex disponga de información pertinente para determinar la existencia de devoluciones en caliente, especialmente en zonas geográficas en las que lleva a cabo actividades operativas específicas, como la intervención fronteriza rápida en el mar Egeo y la operación conjunta «Poseidón», que estaban en curso en el momento de los presuntos incidentes y en la misma zona.

El TJUE sostuvo que, en los procedimientos de responsabilidad extracontractual relativos a supuestas operaciones de devolución en caliente en las que participe Frontex, no puede exigirse a las personas solicitantes que aporten pruebas concluyentes de que la operación tuvo lugar y de que estuvieran personalmente presentes. En tales situaciones, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y pueden verse imposibilitadas, o prácticamente impedidas, para recabar pruebas. El Tribunal coincidió con las [conclusiones](#) del Abogado General Norkus en que, sin ajustar la carga de la prueba, las víctimas de presuntas devoluciones en caliente podrían, en la práctica, verse privadas de la posibilidad de

interponer un recurso efectivo contra Frontex. Tal enfoque correría el riesgo de otorgar a la Agencia una inmunidad *de facto* y de socavar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, el TJUE sostuvo que, a fin de garantizar el pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de la UE), basta con que las personas solicitantes aporten indicios razonables que demuestren que la operación en la que participó Frontex tuvo lugar y que estuvieron presentes durante la misma. Este enfoque se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre las expulsiones colectivas, según la cual, cuando la ausencia de identificación y de trato individualizado constituye el núcleo de la demanda, las personas solicitantes solo tienen que aportar indicios razonables, a saber, un relato detallado, específico y coherente de los hechos.<sup>1</sup> Por lo tanto, el TJUE concluyó que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al aplicar un nivel de prueba excesivamente elevado.

Por lo que se refiere a las pruebas invocadas por el solicitante en el presente asunto, el TJUE consideró que eran suficientes para demostrar la existencia de indicios razonables. En particular, la declaración testifical era lo suficientemente detallada, específica y coherente para demostrar, como indicio razonable, que había sido víctima de la supuesta devolución en caliente. Por lo tanto, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al desestimar las pruebas por tener escaso valor probatorio y al no adoptar medidas procesales adicionales para investigar el asunto. Según el TJUE, el Tribunal General debería haber adoptado medidas para obtener de Frontex toda la información pertinente de que disponía con el fin de aclarar los hechos del supuesto incidente, tal y como también pidió reiteradamente el solicitante. Por lo tanto, dado que el Tribunal General no investigó adecuadamente el litigio con el fin de determinar si se cumplían los requisitos de responsabilidad extracontractual de Frontex, el TJUE anuló la sentencia y devolvió el asunto al Tribunal General.

Esta sentencia, junto con la del asunto [WS y otros/ Frontex](#) (C-679/23 P, 18 de diciembre de 2025), revisten especial relevancia para el marco en constante evolución del control judicial de las actividades de Frontex (*véase más información en la sección 11.3*). En estas dos sentencias, muy esperadas, la Gran Sala aclaró aspectos importantes de la responsabilidad de la Agencia y de la protección de los derechos fundamentales en el contexto de sus actividades operativas conjuntas.

## 2. Sistema de Dublín

El TJUE profundizó en la interpretación de disposiciones procesales clave del Reglamento de Dublín III en dos sentencias que abordaban, respectivamente, el concepto de denegación de una solicitud de asilo en el sentido del Artículo 18, apartado 1, letra d), que es pertinente para los Estados participantes en el sistema de Dublín, como Dinamarca, y el cálculo del plazo de seis meses para el traslado con arreglo al Artículo 29, que tiene consecuencias para la transferencia de responsabilidad al Estado miembro solicitante.

<sup>1</sup> TEDH, [N.D. y N.T. c. España](#) (n.º 8675/15 y 8697/15, 13 de febrero de 2020), TEDH, [M.H. y otros c. Croacia](#) (n.º 15670/18 y 43115/18, 18 de noviembre de 2021) y TEDH, [A.R.E. c. Grecia](#) (n.º 15783/21, 7 de enero de 2025).

## 2.1. Denegación de una solicitud de asilo en el sentido del Artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento de Dublín III

El Tribunal aclaró en el asunto [X/ Maahanmuuttovirasto \[Qassioun\]](#) (C-790/23, 30 de octubre de 2025) que el término «rechazo», que figura en el tenor del Artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento de Dublín III, no puede interpretarse en el sentido de que incluye la denegación de prórroga o de renovación de un documento de residencia expedido anteriormente a un nacional de un tercer país que haya presentado una solicitud de protección internacional. El asunto se planteó después de que un nacional sirio, al que se había concedido previamente la residencia temporal en Dinamarca, solicitara asilo en Finlandia después de que Dinamarca decidiera no renovar el documento de residencia temporal.

Dinamarca aceptó la petición de readmisión con arreglo al sistema de Dublín, por lo que las autoridades finlandesas denegaron la solicitud de protección internacional por considerarla inadmisibile. El solicitante interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo Administrativo finlandés, que planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia:

¿debe interpretarse el Artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento de Dublín III en el sentido de que la no prórroga o no renovación de un documento de residencia expedido anteriormente a un nacional de un tercer país puede asimilarse a un rechazo de la solicitud de protección internacional presentada por dicho nacional, en el sentido de dicha disposición?

El TJUE recordó que Dinamarca aplica el Reglamento de Dublín III, mientras que no está vinculada por la Directiva refundida de reconocimiento. Por lo tanto, el Tribunal señaló que la definición del concepto de «solicitud de protección internacional» que figura en el Artículo 2, letra b), del Reglamento de Dublín III, que se refiere a la Directiva refundida de reconocimiento, no se aplica a Dinamarca. No obstante, el Tribunal sostuvo que, para garantizar la eficacia del acuerdo entre la UE y Dinamarca destinado a permitir que este país participe en la aplicación del Reglamento de Dublín III, las solicitudes presentadas en Dinamarca para una obtener una forma de protección internacional en su Derecho interno deben, a efectos del Artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento de Dublín III, recibir el mismo trato que una solicitud de una forma de protección internacional en otro Estado miembro, tal y como se establece en la Directiva refundida de reconocimiento.

Dicho órgano jurisdiccional señaló que, dado que el término «rechazado» que figura en el Artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento de Dublín III no va acompañado de ninguna remisión expresa al Derecho interno de los Estados miembros, constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse de manera uniforme. Subrayó que, en virtud del Derecho de la UE en materia de asilo, el «rechazo» se refiere a la denegación de una resolución favorable a una solicitud y, por lo tanto, debe distinguirse de las decisiones posteriores de poner fin, retirar, revocar o no renovar la protección concedida anteriormente y solo lo primero entra en el ámbito de aplicación del Artículo 18, apartado 1, letra d). Por consiguiente, el Artículo 18, apartado 1, letra d), solo se aplica cuando una solicitud ha sido denegada en cuanto al fondo y no abarca situaciones en las que el estatuto de protección previamente concedido se retira o no se renueva con posterioridad.

## 2.2. Plazo de seis meses para llevar a cabo el traslado con arreglo al Artículo 29, apartado 1, del Reglamento de Dublín III

La segunda sentencia del TJUE dictada en 2025 sobre el sistema de Dublín se refería al cálculo del plazo de seis meses para llevar a cabo un traslado cuando una resolución judicial anula el traslado y devuelve el asunto para un nuevo examen. En el asunto [H/Servicio Danés de Inmigración \(Udlændingestyrelsen, DIS\) \[Tang\]](#) (C-560/23, 18 de diciembre de 2025), el TJUE aclara que, cuando se impugna una decisión de traslado del sistema de Dublín y el recurso tiene un efecto suspensivo, el plazo de seis meses previsto en el Artículo 29, apartado 1, del Reglamento de Dublín III no comienza a correr hasta que el procedimiento judicial haya concluido con una resolución definitiva sobre la legalidad del traslado.

Estas cuestiones se examinaron en un asunto relativo a un ciudadano afgano que recurrió la decisión de trasladarlo de Dinamarca a Rumanía con arreglo al sistema de Dublín. Tras el levantamiento de la suspensión temporal por parte de Rumanía de los traslados de entrada en el marco del sistema de Dublín debido a la gran afluencia de refugiados, se confirmó la decisión de traslado. A continuación, el solicitante pidió la reapertura del caso, alegando que el plazo de seis meses para llevar a cabo el traslado había expirado en el momento en que el Servicio de Inmigración adoptó la segunda decisión de traslado. A petición del Consejo Danés para los Refugiados, la Junta de Apelación para los Refugiados reabrió el caso y planteó al TJUE una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento de Dublín III en relación con el momento en que comienza a correr el plazo de seis meses para el traslado.

El TJUE dictaminó que, cuando una decisión de traslado es objeto de un recurso con efecto suspensivo, el plazo de seis meses para el traslado no comienza a correr a partir de la aceptación de la petición de toma a cargo o de readmisión, sino, como excepción, a partir de la resolución definitiva del recurso interpuesto contra la decisión de traslado. Esta interpretación salvaguarda la igualdad de oportunidades y garantiza la eficacia práctica del derecho a la tutela judicial efectiva. También impide que el plazo de traslado expire en un momento en el que la ejecución de la decisión de traslado esté legalmente excluida debido al efecto suspensivo del recurso pendiente.

Además, el Tribunal recordó que el plazo de traslado debe comenzar a correr a partir de la fecha de la resolución judicial que se pronuncia sobre el fondo de dicho procedimiento, lo que en algunos Estados miembros puede dar lugar a la existencia de dos decisiones de traslado y dos recursos separados que formen parte del mismo procedimiento. Observó que, en el contexto de un único procedimiento, la decisión que anula la primera decisión de traslado debido a un cambio de circunstancias debe considerarse una decisión provisional que no pone fin al procedimiento. El TJUE aclaró que cada Estado miembro debe organizar su legislación nacional de manera que los solicitantes puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva y que, cuando existen nuevas circunstancias, la autoridad judicial debe anular la decisión de traslado y remitir el asunto a la autoridad administrativa competente para que lo reexamine, a fin de que dicha autoridad tenga en cuenta esa información. En tales circunstancias, esta decisión de anular el traslado y remitir el asunto para su reexamen no constituye una resolución definitiva sobre el recurso, en el sentido del Artículo 29, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Dublín III.

El TJUE declaró que los solicitantes deben disponer de un recurso rápido y efectivo para invocar circunstancias tras la adopción de la decisión de traslado. El hecho de que la legislación nacional prevea, a raíz de una anulación y de una devolución, que la autoridad

administrativa competente reexamine la transferencia no impide, en principio, el cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, el Derecho nacional debe garantizar que dicho reexamen se lleve a cabo sin demoras indebidas y que la autoridad judicial que conozca del asunto se pronuncie en breve plazo. El Tribunal señaló, además, que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la resolución judicial relativa al segundo traslado se dictó en breve plazo y si la duración total del procedimiento relativo al traslado de la persona solicitante excedió de lo estrictamente necesario. Si el órgano jurisdiccional considera que los procedimientos de readmisión no se llevaron a cabo sin demoras indebidas, la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional debe recaer en un Estado miembro distinto del designado como responsable con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo III del Reglamento de Dublín III.

El TJUE también debe pronunciarse en el asunto [C-675/25](#) [Abrazov], a raíz de una remisión planteada por el Tribunal de Distrito de La Haya, con sede en Roermond, sobre la obligación de las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales de tener en cuenta todas las consecuencias para la salud de una decisión de traslado con arreglo al Reglamento de Dublín III y la prohibición o suspensión de un traslado cuando este pueda causar un grave deterioro de la salud o atentar contra la dignidad humana. Además, en el asunto [C-511/25](#) [Prokoda], el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Checa planteó una cuestión prejudicial al TJUE sobre si la cláusula discrecional puede aplicarse cuando el Estado miembro responsable se ha determinado con arreglo al Artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III.

Para más casos relacionados con el sistema de Dublín, véanse las fichas de la EUAA [Analysis of Jurisprudence on the Implementation of the Dublin Procedure](#) (Análisis de la jurisprudencia sobre la aplicación del sistema de Dublín, documento en inglés) (junio de 2025) y [Jurisprudence related to the Dublin Procedure in 2025](#) (Jurisprudencia relacionada con el sistema de Dublín, documento en inglés) (febrero de 2026).

### 3. Conceptos de país seguro

Constituido en Gran Sala, el TJUE aclaró la aplicación del concepto de país de origen seguro en la muy esperada sentencia [LC \[Alace\]](#) y [CP \[Canpelli\]/Commissione territoriale per il riconoscimento della protezione internazionale di Roma](#) (asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24, 1 de agosto de 2025). El Tribunal proporcionó importantes principios rectores en respuesta a varias remisiones realizadas por los tribunales italianos sobre la compatibilidad de la legislación italiana con el Derecho de la Unión en materia de designación de países de origen seguros<sup>2</sup> en lo que respecta a la competencia legislativa, la transparencia de las fuentes, la designación de países como seguros únicamente para categorías específicas de personas y las obligaciones de los Estados miembros en relación con un control judicial efectivo.

La sentencia tuvo repercusiones inmediatas no solo en Italia, especialmente en el contexto de la aplicación del Protocolo entre Italia y Albania, sino también en otros Estados miembros. En los Países Bajos, a raíz de la sentencia, el 23 de septiembre de 2025 el ministro de Asilo y Migración [anunció](#) la suspensión temporal de toda la lista nacional de países de origen seguros a la espera de la entrada en vigor del Pacto sobre Migración y Asilo y la adopción de

<sup>2</sup> Véase una lista de tales remisiones [aquí](#), en la base de datos de jurisprudencia de la EUAA.

una lista a escala de la UE. La sentencia también puede tener una relevancia más amplia para la evolución futura en los siete países de la EU+ (Dinamarca, Estonia, Hungría, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Suiza) que actualmente aplican excepciones para zonas geográficas o categorías de solicitantes específicas dentro de un país de origen.<sup>3</sup>

### 3.1. País de origen seguro

En su sentencia [LC \[Alace\] y CP \[Canpelli\] / Commissione territoriale per il riconoscimento della protezione internazionale di Roma](#) (asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24, 1 de agosto de 2025), el TJUE dictaminó que un tercer país puede ser designado país de origen seguro mediante un acto legislativo si el acto está sujeto a un control judicial efectivo. Además, dictaminó que las fuentes en las que se basa la designación como país de origen seguro deben ser suficientemente accesibles tanto para la persona solicitante como para la autoridad judicial competente, y un tercer país no puede ser designado como seguro si no cumple, para determinadas categorías de personas, las condiciones materiales exigidas para tal designación.

El asunto surgió en el contexto de la adopción por parte de Italia del Decreto-ley n.º 158/2024 en octubre de 2024, que modificó la naturaleza legislativa de la designación de países de origen seguros, pasando de un decreto ministerial a un acto legislativo. Bangladés, que había sido añadido a la lista nacional de países de origen seguros mediante decreto a principios del mismo año, siguió figurando en dicha lista en virtud del nuevo marco legislativo. En este contexto, las autoridades italianas rescataron a dos nacionales de Bangladés en el mar y los trasladaron al centro de internamiento de Gjader (Albania), de conformidad con el Protocolo entre Italia y Albania, donde solicitaron protección internacional.

La Comisión Territorial para el Reconocimiento de la Protección Internacional de Roma examinó las solicitudes con arreglo al procedimiento fronterizo acelerado y las desestimó por infundadas debido a que los solicitantes eran nacionales de un país de origen seguro. Los solicitantes impugnaron la decisión de denegación ante el Tribunal de Roma, que planteó diversas cuestiones al TJUE para aclarar si, en virtud del Derecho de la UE:

- un Estado miembro puede designar países de origen seguros mediante un acto legislativo;
- las fuentes de información en las que se basa la designación deben ser accesibles;
- la autoridad judicial puede basarse en la información que haya recabado por sí misma para evaluar si se cumplen las condiciones para dicha designación, y
- un Estado miembro puede designar a un tercer país como seguro cuando no se cumplan las condiciones materiales para dicha designación para categorías específicas de personas.

En cuanto a la primera cuestión, el TJUE dictaminó que los Artículos 36, 37 y 46, apartado 3, de la DPA refundida, leídos a la luz del Artículo 47 de la Carta de la UE, no se oponen a que un Estado miembro designe a un tercer país como país de origen seguro mediante un acto legislativo, siempre que dicha designación pueda ser objeto de un control judicial efectivo. El

<sup>3</sup> Para más información, véase el [Overview of the Implementation of Safe Country Concepts. Situational Update No 24](#) (Resumen de la aplicación de los conceptos de país seguro. Actualización de situación n.º 24, documento en inglés) (enero de 2026).

control debe evaluar si se han cumplido las condiciones materiales para dicha designación, tal y como se establece en el anexo I de la DPA refundida.

En cuanto a la segunda y tercera cuestiones, el TJUE señaló que, dado que la designación como país seguro solo es una presunción refutable de protección adecuada en el país de origen, el órgano judicial de control debe llevar a cabo un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, de conformidad con el Artículo 46, apartado 3, de la DPA refundida.<sup>4</sup> El tribunal dictaminó que las fuentes de información en las que se basa la designación de un país como país de origen seguro deben ser suficientemente accesibles, tanto para la persona solicitante como para el órgano jurisdiccional. Esta exigencia tiene por objeto garantizar una tutela judicial efectiva que permita a la persona solicitante defender eficazmente sus derechos y al órgano jurisdiccional nacional ejercer plenamente su facultad de control. Además, el TJUE confirmó que el órgano jurisdiccional que compruebe si la designación cumple las condiciones materiales puede tener en cuenta la información que haya recabado por sí mismo, procedente de fuentes públicas o de fuentes que haya exigido a una de las partes que presente en el curso del procedimiento, siempre que compruebe que la información es fiable y las partes tengan la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la misma.

Esto está en consonancia con la jurisprudencia del TEDH, que indica que la aplicación del concepto de país de origen seguro no exime al Estado que efectúa la expulsión de llevar a cabo una evaluación individual del riesgo. Por ejemplo, en el asunto [S.H. c. Malta](#) (n.º 37241/21, 20 de diciembre de 2022), el TEDH dictaminó que el retorno de un solicitante a Bangladés, designado como país de origen seguro, sin una nueva evaluación de los riesgos a los que podría enfrentarse en su país de origen, infringiría los Artículos 3 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Además, en el asunto [D.L. c. Austria](#) (n.º 34999/16, 7 de diciembre de 2017), el TEDH sostuvo que la designación de Kosovo<sup>5</sup> como país de origen seguro con arreglo al Derecho nacional no eximía a las autoridades de llevar a cabo una evaluación individual del riesgo en caso de retorno.

Por lo que se refiere a la cuarta cuestión, el Abogado General Richard de la Tour propuso en sus [conclusiones](#) de 10 de abril de 2025 adoptar un enfoque según el cual los Estados miembros tendrían la facultad discrecional de designar a un tercer país como país de origen seguro incluso cuando hayan identificado una o varias categorías limitadas pero claramente identificables de personas que están expuestas a un riesgo en dicho país, así como en excluir correlativa y expresamente a estas personas de la presunción de seguridad asociada. El Abogado General Richard de la Tour reconoció que esto es contrario al enfoque del TJUE en su sentencia anterior sobre el concepto de país de origen seguro, [CV / Ministerstvo vnitra České republiky, Odbor azylové a migrační politiky](#) (C-406/22, 4 de octubre de 2025), en la que el Tribunal sostuvo que los Estados miembros no podían excluir partes del territorio de un tercer país al designar un país de origen seguro. No obstante, argumentó que este enfoque representaría una solución práctica que tendría en cuenta las presiones sobre los sistemas

<sup>4</sup> El TJUE aclaró que el requisito de un control *ex nunc* implica la obligación del órgano jurisdiccional de realizar una valoración que tenga en cuenta, cuando proceda, las nuevas pruebas que hayan surgido tras la adopción de la resolución impugnada. Además, especificó que el adjetivo «completo» del Artículo 46, apartado 3, de la DPA refundida confirma que el órgano jurisdiccional debe examinar tanto las pruebas que la autoridad decisoria tuvo en cuenta, o debería haber tenido en cuenta, como las pruebas que surgieron después de la adopción de dicha resolución (apartados 82 a 83).

<sup>5</sup> Kosovo se menciona sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con la Opinión Consultiva de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

nacionales de asilo, así como del Reglamento de Procedimiento de Asilo (RPA), que se aplicará a partir del 12 de junio de 2026 y que, en su Artículo 61, apartado 2, autoriza expresamente a los Estados miembros a designar a terceros países como países de origen seguros, con excepciones para categorías de personas claramente identificables.

En su sentencia, la Gran Sala del TJUE señaló que la designación de un país de origen seguro solo se justifica si se demuestra que no existe persecución, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes «de manera general» y «sistemática», ni amenaza de violencia indiscriminada, lo que indica que las condiciones establecidas en el anexo I de la DPA refundida deben cumplirse para el conjunto de la población y no solo para una parte de ella. Por lo tanto, el Tribunal dictaminó que los Estados miembros no pueden designar a un tercer país como país de origen seguro cuando este no cumple, para determinadas categorías de personas, los requisitos materiales para dicha designación. Esta interpretación se aplica hasta que sea aplicable el nuevo Reglamento que sustituya a la actual Directiva.

Si bien el Artículo 61, apartado 2, del RPA establece que la designación de un país de origen seguro, a nivel de la Unión y a nivel nacional, podrá prever excepciones para categorías de personas claramente identificables, el Tribunal señaló que corresponde al legislador de la Unión reconsiderar esa elección, ponderando los intereses en juego. El TJUE también señaló que corresponde al legislador de la Unión determinar la fecha a partir de la cual una nueva disposición entra en vigor, y la Comisión Europea ha [propuesto](#) una modificación para adelantar la aplicación del Artículo 61, apartado 2, del RPA.

Tras dictarse la sentencia, el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE [alcanzaron](#) un acuerdo político provisional sobre las modificaciones en diciembre de 2025, y el Parlamento las [adoptó](#) posteriormente en febrero de 2026. Las modificaciones introdujeron varios cambios y establecen que, antes de la aplicación del RPA, los Estados miembros podrán introducir excepciones relativas a partes específicas del territorio o categorías de personas claramente identificables al aplicar o introducir legislación sobre la designación nacional de países de origen seguros o terceros países seguros.

### 3.2. Tercer país seguro

El TJUE no dictó ninguna sentencia sobre el concepto de tercer país seguro en 2025. Cabe esperar una mayor jurisprudencia en este ámbito, en particular a la luz de las modificaciones mencionadas anteriormente y recientemente adoptadas, que también introducen nuevas normas destinadas a facilitar la aplicación del concepto de tercer país seguro, lo que podría ampliar su uso por parte de los Estados miembros.

Al igual que en 2024, la petición de decisión prejudicial sobre el concepto de tercer país seguro presentada por el Tribunal Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía (Bulgaria) siguió pendiente ante el TJUE a lo largo de 2025. El asunto se refería a la designación de Turquía como tercer país seguro con respecto a un menor de nacionalidad siria que había residido en Estambul durante aproximadamente un mes y cuyos hermanos también vivían allí. El TJUE dictó su sentencia a principios de 2026 en el asunto [NP/Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite](#) (C-718/24, 5 de febrero de 2026), en la que ofrecía orientaciones sobre el acto jurídico por el que se designan los terceros países seguros, las fuentes en las que se basa la designación, el vínculo requerido entre la persona solicitante y el tercer país y el alcance de un control judicial.

Para obtener información detallada sobre la situación de los países de la EU+ que aplican conceptos de país seguro en la tramitación de las solicitudes de asilo, véase [Overview of the Implementation of Safe Country Concepts, Situational Update No 24](#) de la EUAA (enero de 2026).

## 4. Evaluación de las solicitudes

En 2025, el TJUE dictó cinco sentencias relativas a la evaluación de las solicitudes de protección internacional, interpretando las disposiciones de la Directiva refundida de reconocimiento y la DPA refundida en relación con aspectos tales como:

- la pertenencia a un determinado grupo social para las personas implicadas en reyertas familiares;
- la solicitud de protección subsidiaria debido a una supuesta violación de la vida privada como consecuencia de la expulsión del Estado miembro de acogida;
- la posibilidad de ampliar el plazo para tramitar las solicitudes de protección internacional debido a un aumento significativo del número de solicitudes en un breve período;
- la exclusión de la protección internacional debido a la comisión de un delito común grave; y
- la revocación o denegación de la protección de refugiado basada en motivos razonables de constituir una amenaza para la seguridad nacional.

El TJUE también debe pronunciarse sobre varias remisiones realizadas por los órganos jurisdiccionales neerlandeses sobre las evaluaciones de credibilidad, la competencia de un órgano jurisdiccional para evaluar la credibilidad<sup>6</sup> y la interpretación de lo que constituye un «temor fundado».<sup>7</sup>

### 4.1. Pertenencia a un determinado grupo social para las personas implicadas en *reyertas familiares*

Un nuevo tema sobre el que el TJUE se pronunció en 2025 fue el de las solicitudes de protección internacional debido a la participación en una *reyerta familiar*, que se consideró insuficiente para determinar la pertenencia a un determinado grupo social y obtener protección internacional en virtud de la legislación de la Unión en materia de asilo basándose únicamente en dichas alegaciones.

El tema se examinó en el asunto [Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl/AN \[Laghman\]](#) (C-217/23, 27 de marzo de 2025), en el que un nacional afgano solicitó protección internacional en Austria, alegando persecución debido a una *reyerta familiar* relacionada con un litigio sobre propiedad familiar. La Oficina Federal de Inmigración y Asilo (BFA) desestimó la solicitud, al considerar que se basaba únicamente en motivos económicos y que el supuesto riesgo de persecución carecía de fundamento. A raíz de un recurso, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo anuló la decisión y concedió al solicitante el estatuto de

<sup>6</sup> Véase una lista de tales remisiones [aquí](#), en la base de datos de jurisprudencia de la EUAA.

<sup>7</sup> Véanse las [conclusiones](#) de la Abogada General Ćapeta en el asunto [C-440/25](#) [Ebilum], presentadas el 4 de diciembre de 2025.

refugiado. La BFA recurrió ante el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, que planteó la siguiente cuestión prejudicial al TJUE:

¿debe interpretarse el Artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva refundida de reconocimiento en el sentido de que una persona solicitante de protección internacional que sea objeto de una *reyerta familiar* en el país de origen debido a su condición de miembro de una familia implicada en un conflicto por la propiedad debe considerarse, por ese único motivo, perteneciente a un determinado grupo social en el sentido de dicha disposición?

El TJUE sostuvo que, en tales circunstancias, no puede considerarse que la persona solicitante pertenezca a un determinado grupo social únicamente por ese motivo. El Tribunal sostuvo que la mera existencia de un riesgo demostrado de violencia física, incluido el homicidio, no es suficiente en sí misma para justificar el estatuto de refugiado. Al evaluar si la participación en una *reyerta familiar* puede dar lugar a protección internacional sobre la base de la pertenencia a un determinado grupo social, el TJUE consideró que el hecho de que los miembros de una familia, en particular los hombres y los niños, sean objeto de ataques como consecuencia de su ascendencia, cuando la *reyerta familiar* se transmite a través de la línea masculina, constituye un trasfondo común que no puede modificarse. Esto cumple la primera condición para el reconocimiento de un determinado grupo social.

Sin embargo, no se cumple la segunda condición, ya que el grupo no tiene una identidad diferenciada. El Tribunal subrayó que lo decisivo es si la sociedad que lo rodea, considerada en su conjunto, reconoce al grupo como diferente, a la luz de las normas sociales, morales y jurídicas imperantes. La percepción de solo un número limitado de personas que forman parte de dicha sociedad no es suficiente; por el contrario, el grupo debe ser considerado diferente por una parte significativa de la sociedad en su conjunto, y no solo por los autores de los actos de persecución. Del mismo modo, el TJUE aclaró que la percepción subjetiva de las propias víctimas no es determinante: el hecho de que los familiares a los que se dirige una *reyerta familiar* se perciban a sí mismos como distintos no demuestra, por sí solo, que la sociedad en general los considere como tales.

El TJUE concluyó, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente comprobara este extremo, que no era evidente que el solicitante perteneciera a un grupo formado por miembros de una familia a la que se dirigía una *reyerta familiar* derivada de un conflicto sobre la propiedad y percibida como distinto por la sociedad circundante en su conjunto. El Tribunal afirmó además que, si las autoridades competentes concluyen que una persona solicitante no reúne los requisitos para obtener el estatuto de refugiado, están obligadas a examinar si reúne los requisitos para obtener protección subsidiaria, ya que el concepto de daños graves incluye un riesgo real de ser asesinado o sometido a actos de violencia perpetrados por miembros de su propia familia o comunidad, con independencia de los motivos que subyacen a tales actos.

En sus [conclusiones](#), el Abogado General Richard de la Tour se refirió a las [orientaciones por país de la EUAA: Afganistán](#) (mayo de 2024) para explicar las reyertas familiares dentro del código Pashtunwali en Afganistán y distinguir las de las simples disputas territoriales. A diferencia de la conclusión del TJUE, el Abogado General de la Tour consideró que, en función de las circunstancias específicas del país de origen, puede considerarse que un miembro de la familia implicado en una *reyerta familiar* pertenece a un determinado grupo social a efectos del estatuto de refugiado como motivo de persecución que puede dar lugar al reconocimiento de dicho estatuto. La misma evaluación se refleja en la [Posición del ACNUR](#)

[con respecto a las solicitudes de la condición de refugiado según la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado con base en temores de persecución por motivos de pertenencia de una persona a una familia o a un clan vinculado en una reyerta familiar](#) (17 de marzo de 2006), en la que el ACNUR afirmó que la unidad familiar constituye un ejemplo clásico de un determinado grupo social.

Tras la decisión prejudicial, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco [volvió a examinar](#) el asunto a la luz de los criterios del TJUE y sostuvo que el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo no había establecido los hechos necesarios para demostrar que el solicitante, debido a su pertenencia a la familia de su padre, implicada en un *reyerta familiar*, pertenecía a un determinado grupo social con una identidad claramente definida en la sociedad afgana.

#### **4.2. Solicitud de protección subsidiaria debido a una supuesta violación de la vida privada como consecuencia de la expulsión del Estado miembro de acogida**

El TJUE examinó si es posible conceder protección subsidiaria sobre la base de una violación de la vida privada como consecuencia de la expulsión del Estado miembro de acogida. El TJUE dictaminó que, en virtud del Artículo 3 de la Directiva refundida de reconocimiento, que permite a los Estados miembros introducir normas más favorables, no es posible conceder protección subsidiaria a un nacional de un tercer país que, tras su expulsión al país de origen, correría un riesgo real de sufrir una violación de la vida privada como consecuencia de la ruptura de sus vínculos con el Estado miembro que examina la solicitud de protección internacional. El TJUE aclaró que, con arreglo al Derecho de la Unión, la Directiva refundida de reconocimiento limita los motivos para conceder protección subsidiaria a daños graves como la pena de muerte, la tortura o los tratos inhumanos o degradantes, y las amenazas debidas a la violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

La disposición se examinó en el asunto [A.B./Ministerstvo vnitra České republiky](#) (C-349/24, 5 de junio de 2025), en el que el Tribunal Regional de Brno en Chequia, el órgano jurisdiccional remitente, señaló que la legislación checa amplía el ámbito de aplicación de la protección subsidiaria para abarcar los casos en los que la expulsión de un nacional extranjero sería incompatible con las obligaciones internacionales de la República Checa.

El TJUE sostuvo que el daño grave en el sentido del Artículo 15 de la Directiva refundida de reconocimiento no incluye la vulneración del derecho al respeto de la vida privada. Señaló que la evaluación de la protección internacional se refiere a la situación del solicitante en el país de origen en caso de retorno, y no a las circunstancias del Estado miembro de acogida. Este enfoque se refleja en toda la Directiva refundida de reconocimiento, tal y como observó el TJUE, desde las propias definiciones de los conceptos de «refugiado» y «persona con derecho a protección subsidiaria» hasta las disposiciones relativas a la protección estatal, los agentes de persecución o del daño grave, los motivos de persecución y la definición de daños graves. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la concesión de un permiso de residencia por un motivo no relacionado con la situación del solicitante en el país de origen queda fuera del ámbito de aplicación de la protección internacional. En consecuencia, un Estado miembro no puede conceder la protección subsidiaria sobre esta base sin infringir el Artículo 3 de la Directiva refundida de reconocimiento.

Sin embargo, el TJUE sostuvo además que un Estado miembro puede, sobre la base de su Derecho nacional, conceder un derecho de residencia por motivos humanitarios por razones

ajenas al país de origen, como cuando el retorno de un nacional de un tercer país infringiría el derecho de esa persona a la vida privada, en particular como consecuencia de la ruptura de sus vínculos con el Estado miembro de que se trate. No obstante, dicho estatuto no debe confundirse con el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria en el sentido de la Directiva refundida de reconocimiento. Por último, el Tribunal destacó que, aunque el Artículo 5 de la Directiva sobre retorno no se refiere expresamente al derecho al respeto de la vida privada entre los factores que deben tener en cuenta los Estados miembros al aplicar dicha Directiva, estos siguen estando obligados a respetar los derechos fundamentales garantizados por la Carta de la UE. Por consiguiente, no puede adoptarse una decisión de retorno o una orden de expulsión cuando ello suponga una vulneración del derecho al respeto de la vida privada.

Esta sentencia ofrece una perspectiva sobre la interacción entre el marco de la Unión que regula la protección internacional y el margen de discrecionalidad que conservan los Estados miembros a la hora de conceder formas nacionales de protección, en particular en situaciones que implican consideraciones relativas a los derechos fundamentales, en las que el CEDH les anima a establecer normas más favorables. Además, cuando se alegue a nivel nacional que un retorno daría lugar a la vulneración del derecho a la vida privada y familiar en virtud del Artículo 8 del CEDH, los Estados miembros deben evaluar si se produciría una injerencia grave en estos derechos, en cuyo caso sería aplicable la jurisprudencia consolidada del TEDH.

#### **4.3. La posibilidad de ampliar el plazo para tramitar las solicitudes de protección internacional debido a un aumento rápido y significativo del número de solicitudes**

En su sentencia sobre si un aumento rápido y significativo del número de solicitudes puede justificar una ampliación del plazo de seis meses para examinar una solicitud de protección internacional, en el asunto [Staatsecretaris van Justitie en Veiligheid\)/X \[Zimir\]](#) (C-662/23, 8 de mayo de 2025), el TJUE dictaminó que, en virtud del Artículo 31, apartado 3, letra b), de la DPA refundida, la autoridad decisoria podrá ampliar el plazo nueve meses debido a un aumento significativo del número de solicitudes en un breve período, en comparación con la tendencia normal y previsible del Estado miembro. Sin embargo, el plazo no puede ampliarse cuando se produce un aumento gradual de las solicitudes a lo largo de un período prolongado. El Tribunal aclaró además que otras circunstancias relacionadas con dificultades prácticas para concluir el procedimiento de examen dentro del plazo establecido, como una importante acumulación de solicitudes pendientes o la falta de personal en la autoridad decisoria, no pueden justificar dicha prórroga.

El Secretario de Estado de Justicia y Seguridad neerlandés prorrogó nueve meses el plazo para examinar la solicitud de protección internacional presentada por un ciudadano turco en los Países Bajos. El solicitante notificó al Secretario de Estado el incumplimiento de su obligación por no haber adoptado una resolución dentro del plazo de seis meses establecido en el Artículo 31, apartado 3, letra b), de la DPA refundida y, ante la falta de respuesta, el solicitante interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de La Haya. Este último consideró que la prórroga era ilegal y ordenó al Secretario de Estado que realizara la entrevista en un plazo de ocho semanas y adoptara una decisión al respecto en un plazo de ocho semanas a partir de la entrevista, bajo pena de multas coercitivas.

Tras un recurso interpuesto por el Secretario de Estado, el Consejo de Estado suspendió el procedimiento y remitió al TJUE varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Artículo 31, apartado 3, de la DPA refundida, en las que se preguntaba lo siguiente:

- si la autoridad decisoria puede ampliar el plazo de seis meses para el examen de las solicitudes cuando el aumento del número de solicitudes se produce gradualmente a lo largo de un determinado período, lo que dificulta la conclusión del procedimiento dentro del plazo establecido, y cómo debe interpretarse el término «simultáneamente»;
- una aclaración de los criterios para evaluar lo que constituye un «gran número» de solicitudes, si existe un límite temporal dentro del cual debe producirse el aumento y cuánto puede durar dicho período; y
- si en dicha evaluación pueden tenerse en cuenta otras circunstancias, como una importante acumulación de solicitudes pendientes o la falta de personal en la autoridad decisoria.

El TJUE aclaró que se permite una prórroga del plazo de seis meses para tramitar una solicitud de asilo si se cumplen tres condiciones acumulativas e interdependientes:

- i) Las solicitudes de protección internacional deben presentarse simultáneamente, es decir, «en un breve período de tiempo», como señaló la Abogada General Medina en sus [conclusiones](#). El TJUE aclaró que este requisito excluye las situaciones en las que el aumento de las solicitudes se produce de forma gradual a lo largo de un período prolongado.
- ii) Las solicitudes deben ser presentadas por un gran número de nacionales de terceros países o apátridas, lo que significa que debe haber habido un aumento significativo del número de solicitudes en un breve período en comparación con la tendencia normal y previsible en el Estado miembro, como también observó la Abogada General Medina. Esta evaluación debe llevarse a cabo sobre la base de un análisis comparativo de las estadísticas y un examen de las tendencias actuales e históricas, con el fin de determinar si el número de solicitantes es inusualmente elevado.
- iii) Por lo tanto, en la práctica debe resultar muy difícil concluir el procedimiento en el plazo de seis meses. La existencia de dificultades prácticas debe evaluarse a la luz de las obligaciones del Estado miembro en virtud del Artículo 4, apartado 1, de la DPA refundida.

El Ministerio de Asilo y Migración de los Países Bajos [afirmó](#) que el levantamiento de la prórroga del período para la resolución de las solicitudes de asilo afectaba a aproximadamente 18 250 casos pendientes.

Más recientemente, el TJUE examinó si pueden concederse prórrogas repetidas y consecutivas del plazo de examen de las solicitudes de protección internacional en el asunto [Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid/X \[Safita\]](#) (C-489/24, 5 de marzo de 2026). El Tribunal sostuvo que dichas prórrogas son admisibles cuando, a pesar de los esfuerzos realizados para hacer frente a la afluencia simultánea de solicitudes, el Estado miembro no ha dispuesto de tiempo suficiente para asignar a la autoridad decisoria medios adecuados y suficientes para permitirle, siempre que la duración acumulada no exceda de lo necesario ni del plazo máximo total de veintiún meses a partir de la presentación de una solicitud.

#### 4.4. Exclusión de la protección internacional debido a la comisión de un delito común grave

El TJUE matizó su interpretación de la exclusión de la protección internacional teniendo en cuenta el papel de la rehabilitación y el cumplimiento de la pena impuesta por la comisión de un grave delito común. La sentencia del TJUE en el asunto [K. L./Migrācijas departamentas prie Lietuvos Respublikos vidaus reikalų ministerijos \[Galte\]](#) (C-63/24, 30 de abril de 2025) se refería a un solicitante que había solicitado protección internacional en Lituania, alegando persecución política en Bielorrusia. Se le excluyó de la protección internacional por haber cometido un delito común grave. El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna desestimó su recurso y, posteriormente, este recurrió ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, que planteó una cuestión prejudicial al TJUE sobre:

si la aplicación de la cláusula de exclusión prevista en el Artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva refundida de reconocimiento, leído en relación con el Artículo 18 de la Carta de la UE, exige considerar si la persona solicitante ya ha cumplido la pena por el delito.

El TJUE sostuvo que, dado que la Directiva refundida de reconocimiento no define el concepto de delito grave, el término debe interpretarse con arreglo a su sentido corriente, teniendo en cuenta el contexto y los objetivos de la Directiva refundida de reconocimiento, así como a la luz de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Confirmó que el Artículo 12, apartado 2, letra b), se refiere a actos cometidos en el pasado y señaló que, si bien el concepto de delito se refiere a circunstancias determinadas en el momento de su comisión, la apreciación de si dicho delito es «grave» implica un elemento valorativo que puede evolucionar con el tiempo. Por lo tanto, no se excluye que la apreciación de la gravedad de un delito pueda diferir entre el momento en que se cometió y el momento en que se examina una solicitud de protección internacional. El TJUE subrayó que la finalidad del artículo es excluir del estatuto de refugiado a las personas consideradas indignas de protección y evitar que dicha protección permita a los autores de determinados delitos graves eludir su responsabilidad penal.

En el caso de las personas solicitantes que han cumplido su pena, el TJUE señaló que la exclusión no puede justificarse por el objetivo de impedir que la persona eluda su responsabilidad penal por el delito. Al mismo tiempo, la comisión de actos graves no puede hacer que una persona sea indigna de protección internacional de forma permanente sin tener en cuenta su posible rehabilitación. El TJUE subrayó que la exclusión del estatuto de refugiado no debe ser automática y exige una evaluación individual de los hechos y circunstancias específicos de cada caso, teniendo en cuenta factores como el tipo y la gravedad del delito, la pena impuesta y cumplida, el tiempo transcurrido desde la conducta delictiva, la conducta de la persona solicitante durante ese período y cualquier arrepentimiento manifestado.

El Tribunal dictaminó que el hecho de que el solicitante haya cumplido la pena constituye un elemento que la autoridad nacional debe tener necesariamente en cuenta al examinar las circunstancias específicas del caso concreto. Sin embargo, esto no excluye por sí mismo la aplicación de la cláusula de exclusión prevista en el Artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva refundida de reconocimiento.

#### 4.5. Revocación o denegación de la protección de refugiado basada en motivos razonables de constituir amenaza para la seguridad nacional

El TJUE desarrolló su jurisprudencia en materia de seguridad nacional, sosteniendo que los actos cometidos antes de la entrada en el país de refugio pueden ser la base para denegar o revocar el estatuto de refugiado, independientemente de si dichos actos constituyen motivos de exclusión. En el asunto [K.A.M./República de Chipre](#) (C-454/23, 27 de febrero de 2025), el TJUE interpretó el Artículo 14, apartados 4 y 5, de la Directiva refundida de reconocimiento en el caso de un ciudadano marroquí cuya solicitud de protección internacional fue denegada, ya que, aunque existían motivos fundados para considerar que se enfrentaba a persecución al regresar a Marruecos en razón de sus opiniones, representaba un peligro para la sociedad y la seguridad de Chipre. La decisión tuvo en cuenta una carta de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo de Chipre en la que se afirmaba que se había identificado al solicitante como participante en actividades operativas de una organización terrorista.

El solicitante recurrió la decisión ante la Autoridad de Revisión de Refugiados y, tras su denegación, ante el Tribunal Administrativo de Protección Internacional (IPAC). El IPAC suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia de la UE las siguientes cuestiones prejudiciales sobre si:

- el Artículo 14, apartado 4, letra a), de la Directiva refundida de reconocimiento permite la revocación del estatuto de refugiado sobre la base de actos o comportamientos cometidos anteriores a la entrada en el Estado miembro de acogida, que no estén comprendidos en los motivos de exclusión;
- dicha interpretación sería compatible con el Artículo 18 de la Carta de la UE y el Artículo 78, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); y
- pidió aclaraciones sobre la interpretación del concepto de «peligro para la seguridad del Estado» con arreglo al Artículo 14, apartado 4, letra a), de la Directiva refundida de reconocimiento, en particular si puede incluir comportamientos cometidos fuera del Estado miembro de que se trate.

El TJUE sostuvo que los actos o comportamientos cometidos por la persona solicitante antes de entrar en el territorio del Estado miembro pueden tenerse en cuenta a la hora de decidir si se concede o se revoca el estatuto de refugiado. Destacó que es irrelevante si dichos actos y comportamientos constituyen motivos de exclusión de la condición de refugiado, previstos expresamente en el Artículo 1, sección F, de la Convención sobre los Refugiados y en el Artículo 12 de la Directiva refundida de reconocimiento. Al sopesar el peligro que representa el refugiado para la seguridad del Estado miembro de acogida y las consecuencias de la revocación o denegación para la situación del refugiado, el Tribunal aclaró que no es necesario demostrar que el nivel de gravedad del peligro alcanza el umbral requerido para la devolución en virtud del Artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados.

Tras señalar que la revocación del estatuto de refugiado no implica privar a una persona de la condición de refugiado, el TJUE sostuvo que el Artículo 14, apartados 4 y 5, de la Directiva refundida de reconocimiento no puede interpretarse en el sentido de que introduce nuevos motivos de exclusión más allá de los establecidos en el Artículo 12, apartado 2, de la Directiva y en el Artículo 1, sección F, de la Convención sobre los Refugiados. Tal conclusión no afecta a la validez del Artículo 14, apartados 4 y 5, de la Directiva refundida de reconocimiento a la luz del Artículo 78, apartado 1, del TFUE y del Artículo 18 de la Carta de la UE.

Los principios establecidos en esta sentencia ya han sido invocados por los órganos jurisdiccionales nacionales: por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria en un [asunto](#) relativo a la evaluación de la exclusión del estatuto de refugiado por motivos de peligro para la seguridad nacional de un solicitante afgano que padecía una enfermedad mental y con antecedentes penales graves; y por el Tribunal de Casación italiano en un [asunto](#) relativo a la revocación del estatuto de refugiado de un ciudadano argelino por motivos de peligro para la seguridad nacional, a raíz de una alerta de seguridad relacionada con contenidos violentos y amenazantes de carácter político y religioso compartidos en las redes sociales.

## 5. Condiciones materiales de acogida

En el contexto de la continua presión sobre los sistemas de acogida de varios Estados miembros<sup>8</sup> y de los preparativos para la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo, que requerirá ajustes jurídicos y prácticos a nivel nacional, el TJUE dictó dos sentencias en las que aclaraban disposiciones clave de la Directiva refundida sobre las condiciones de acogida (DCA), concretamente sobre la obligación de los Estados miembros de proporcionar condiciones de acogida durante las afluencias de solicitantes de protección internacional y sobre si los Estados miembros pueden retirar las condiciones materiales de acogida cuando se deniega un traslado a otro centro de acogida.

### 5.1. Cobertura de las necesidades básicas en tiempos de afluencia de solicitantes de protección internacional

En el asunto [S.A.,R.J./The Minister for Children, Equality, Disability, Integration and Youth, Ireland, Attorney General](#) (C-97/24, 1 de agosto de 2025), el TJUE se pronunció sobre las obligaciones de los Estados miembros de cubrir las necesidades básicas de los solicitantes de protección internacional en tiempos de afluencia imprevisible e inevitable de solicitantes de protección internacional, proporcionando orientaciones sobre la interpretación del Artículo 18 de la DCA.

En Irlanda no se proporcionaron a dos solicitantes, procedentes de Afganistán y la India, condiciones materiales de acogida adecuadas. Aunque las autoridades irlandesas les entregaron a cada uno un único vale por valor de 25 EUR, no les asignaron alojamiento porque los centros de acogida para solicitantes de asilo estaban llenos, a pesar de que se disponía de alojamientos temporales individuales. Al carecer de alojamiento, los dos solicitantes no tenían derecho a la asignación diaria para gastos prevista en la legislación irlandesa.

Los solicitantes interpusieron sendos recursos ante la High Court (Tribunal Superior) contra el ministro y el fiscal general, en la que solicitaban una indemnización por los daños que, según alegaban, habrían sufrido cada uno de ellos como consecuencia de no proporcionar alojamiento, alimentación, agua y otras condiciones materiales de acogida que satisficieran sus necesidades básicas. Si bien el ministro y el fiscal general reconocieron que se había producido una infracción de las normas nacionales de aplicación de la DCA refundida y del Artículo 1 de la Carta de la Unión como consecuencia de no proporcionar condiciones materiales de acogida a los solicitantes durante varias semanas, alegaron que, dado que

<sup>8</sup> Véase el [Informe sobre el asilo 2025](#) de la EUAA.

dicha infracción se derivaba de una situación de fuerza mayor, no debía considerarse «suficientemente caracterizada» como para poder dar lugar a una indemnización. El ministro y el fiscal general alegaron que la capacidad de alojamiento para los solicitantes de protección internacional se había agotado tras la llegada repentina de un número sin precedentes de nacionales de terceros países que solicitaban protección temporal o internacional. El Tribunal Superior preguntó al TJUE:

si puede invocarse la causa de fuerza mayor como defensa frente a una reclamación de daños y perjuicios en virtud del Derecho de la Unión por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la DCA refundida que confieren derechos a las personas físicas, incluidos los derechos derivados del Artículo 1 de la Carta de la UE y, en caso afirmativo, cuáles son el alcance y los límites de dicha defensa.

El TJUE dictaminó que un Estado miembro que no haya garantizado durante varias semanas el acceso a las condiciones materiales de acogida no puede eludir la responsabilidad con arreglo al Derecho de la Unión invocando el agotamiento temporal de la capacidad de alojamiento debido a una afluencia de nacionales de terceros países que solicitan protección temporal o internacional que, por su carácter significativo y repentino, era imprevisible e inevitable. El Tribunal recordó que, en virtud del Artículo 17 y el Artículo 2, letra g), de la DCA refundida, los Estados miembros están obligados a garantizar que las condiciones materiales de acogida, que incluyen alojamiento, alimentación y ropa proporcionados en especie, o en forma de prestaciones económicas o de vales, o una combinación de las tres, así como una asignación para gastos diarios, estén a disposición de los solicitantes de protección internacional en el momento de presentar su solicitud. El Tribunal señaló que los Estados miembros disponen de cierta discrecionalidad para determinar la forma y el nivel preciso de las condiciones materiales de acogida, pero que el hecho de no proporcionar a una persona solicitante que carece de medios suficientes dichas condiciones, aunque sea de forma temporal, constituye un abuso manifiesto y grave de dicha discrecionalidad. Por lo tanto, tal incumplimiento puede constituir una infracción suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión, que puede generar la responsabilidad del Estado miembro.

En cuanto a la fuerza mayor, el TJUE se refirió al Artículo 18 de la DCA refundida, que introduce un sistema de excepciones para las condiciones materiales de acogida, y recordó que la excepción solo puede aplicarse de manera excepcional, en casos debidamente justificados, y durante un período razonable que debe ser lo más breve posible. Así pues, a raíz de las [conclusiones](#) de la Abogada General Medina, el TJUE señaló que el sistema de excepciones se aplica cuando un Estado miembro razonablemente diligente no puede evitar objetivamente el agotamiento temporal de la capacidad de alojamiento, incluso cuando dicho agotamiento se derive de una afluencia significativa y repentina de nacionales de terceros países que solicitan protección temporal o internacional, que sea imprevisible e inevitable. Sin embargo, incluso en este escenario, la DCA refundida establece que los Estados miembros deben, en cualquier caso, cubrir las necesidades básicas de las personas solicitantes, de conformidad con la obligación de respetar la dignidad humana consagrada en la Carta de la UE.

Del mismo modo, un Estado miembro no puede invocar el agotamiento temporal de la capacidad de alojamiento para argumentar que su incumplimiento de la DCA refundida no fue lo suficientemente caracterizada como para dar lugar a un derecho a indemnización. Esta conclusión está en consonancia con las [observaciones escritas](#) del ACNUR, en las que se afirma que la fuerza mayor derivada del agotamiento temporal de la capacidad de alojamiento no puede constituir una defensa frente a una reclamación de daños y perjuicios por no haber

garantizado las necesidades básicas de las personas solicitantes con arreglo a la Directiva refundida sobre las condiciones de acogida. En el presente asunto, el TJUE concluyó que no resultaba evidente que Irlanda hubiera demostrado que no podía proporcionar alojamiento fuera del sistema previsto normalmente para alojar a los nacionales de terceros países o concederles prestaciones económicas o vales suficientes para unas condiciones de vida dignas.

## **5.2. Retirada de las condiciones materiales de acogida cuando la persona solicitante se niega a ser trasladada a otro centro de acogida**

El TJUE aclaró en mayor medida las condiciones que rigen la retirada de las condiciones materiales de acogida en el asunto [AF, BF/Ministero dell'Interno \[Sidi Bouzid\]](#) (C-184/24, 18 de diciembre de 2025). El asunto se refería a una madre y a su hijo que se negaron repetidamente a ser trasladados de un centro de acogida a otro, lo que se ordenó por razones organizativas, y a quienes, en consecuencia, se les retiraron las condiciones de acogida debido a dicha negativa. El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Lombardía presentó al TJUE una petición de decisión prejudicial en la que preguntaba:

si, en virtud del Artículo 20, apartado 1, letra a), de la Directiva refundida sobre condiciones materiales de acogida, un Estado miembro puede retirar todas las condiciones materiales de acogida a una persona solicitante que se niega a ser trasladada a otro centro de acogida, aun cuando, como consecuencia de dicha retirada, la persona solicitante ya no pueda satisfacer sus necesidades básicas ni las de su familia.

El Tribunal consideró que la negativa a acatar un traslado a otro centro de acogida no está comprendida, en principio, en el concepto de abandono con arreglo al Artículo 20, apartado 1, letra a), de la DCA refundida, ni puede considerarse, por sí misma, una retirada implícita de la solicitud de protección internacional. No obstante, tal comportamiento puede justificar, en función de las circunstancias del caso, la imposición de una sanción, con arreglo al Artículo 20, apartado 4, de la Directiva.

Por lo que se refiere al concepto de «casos de violación grave de la normativa aplicable en los centros de acogida», el Tribunal señaló que la DCA refundida no define su ámbito de aplicación. Por lo tanto, corresponde a los Estados miembros determinar las obligaciones establecidas en las normas. El incumplimiento de las obligaciones puede dar lugar a una sanción, siempre que alcance un cierto grado de gravedad. El Tribunal aclaró que el concepto de «normativa aplicable en los centros de acogida» debe interpretarse en sentido amplio, de modo que abarque todas las normas aplicables a los centros que las personas solicitantes están obligadas a respetar durante su estancia. Por consiguiente, la ocupación continuada de un alojamiento por parte de una persona solicitante que sea objeto de una decisión de traslado a otro centro puede constituir una infracción de las normas aplicables al primer centro. La gravedad de dicha infracción debe apreciarse a la luz de todas las circunstancias del caso, en particular la duración y el carácter persistente de la estancia irregular, las medidas ya adoptadas para garantizar el cumplimiento de la decisión de traslado, la legitimidad de los motivos invocados y las consecuencias negativas de este comportamiento para el sistema nacional de acogida.

Basándose en su histórica sentencia en el asunto [Zubair Haqbin/Bélgica](#) (C-233/18, 12 de noviembre de 2019), el TJUE reiteró que, al imponer una reducción de las condiciones materiales de acogida (incluida la retirada o reducción de la asignación para gastos diarios), la

autoridad nacional competente debe garantizar, en todas las circunstancias, que la sanción, teniendo en cuenta la situación particular de la persona solicitante y todas las circunstancias del caso, se ajuste al principio de proporcionalidad y no menoscabe la dignidad de la persona solicitante. Este requisito se aplica con especial intensidad cuando la persona solicitante es un progenitor soltero con un hijo menor de edad, es decir, una persona vulnerable en el sentido de la DCA refundida. En tales casos, los Estados miembros deben dar prioridad al interés superior del menor y tener debidamente en cuenta su bienestar y desarrollo social, prestando especial atención a su origen, así como a las consideraciones de seguridad y protección.

Así pues, el TJUE dictaminó que las autoridades nacionales no pueden retirar todas las condiciones materiales de acogida a una persona solicitante que se niegue a ser trasladada a un centro de acogida. No obstante, podrán imponer una sanción, como una limitación de las condiciones materiales de acogida, cuando la negativa reiterada constituya una infracción grave de las normas del centro de acogida en el sentido del Artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida, siempre que la decisión se adopte de manera individual, objetiva y proporcionada, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de la persona solicitante, y que se garantice un nivel de vida digno y el acceso a la asistencia sanitaria de conformidad con el Artículo 20, apartado 5.

Para un análisis detallado de la jurisprudencia en materia de asilo sobre las condiciones materiales de acogida, véase el informe de la EUAA [Jurisprudencia sobre las condiciones materiales de acogida en el ámbito del asilo: sanciones, reducciones y retiradas», documento](#) (noviembre de 2024).

## 6. Medidas de internamiento

El TJUE abordó la cuestión del internamiento en su sentencia [GB/Minister van Asiel en Migratie](#) [Adrar] (C-313/25 PPU, 4 de septiembre de 2025) en el contexto de un retorno.<sup>9</sup> El TJUE dictaminó que una autoridad judicial encargada de examinar la legalidad del internamiento de un nacional de un tercer país en situación irregular, con vistas a una expulsión en virtud de una decisión definitiva de retorno, está obligada a examinar, si es necesario de oficio, si el principio de no devolución se opone a la expulsión y si el interés superior del menor y la vida familiar se oponen a dicha expulsión [Artículo 5, letras a) y b), de la Directiva sobre retorno].

Asimismo, en el contexto del retorno y el internamiento, el TJUE se dispone a pronunciarse en los asuntos [C-218/25](#) [Wompou] y [C-217/25](#) [Wajir], ambos remitidos por el Tribunal de Distrito de La Haya, con sede en Ámsterdam. Los asuntos se refieren a la interpretación de la Directiva sobre retorno y plantean cuestiones similares sobre el significado, las normas y las condiciones de los centros de internamiento especializados, en particular en relación con el Complejo Judicial de Schiphol, que se utiliza simultáneamente tanto para el internamiento de personas solicitantes de protección internacional como para el internamiento penal.

En 2025, el Tribunal Supremo de Casación de Italia también presentó una petición de decisión prejudicial relativa al internamiento, que actualmente está pendiente ante el TJUE en el asunto [C-414/25](#) [Sedrata]. El órgano jurisdiccional remitente solicitó aclaraciones sobre si el

<sup>9</sup> Véase el resumen de la sentencia en la sección 11.1.

internamiento de un nacional de un tercer país con arreglo a la legislación nacional es compatible con los requisitos del Derecho de la Unión cuando el internamiento se ordena y ejecuta en centros situados fuera del territorio italiano, sobre la base del Protocolo entre Italia y Albania.

En otras cuestiones prejudiciales relativas al Protocolo entre Italia y Albania, el Tribunal de Apelación de Roma solicitó al TJUE que aclarara si Italia tenía competencia para celebrar un acuerdo internacional de esta naturaleza o si dicha competencia recae exclusivamente en la UE. En caso de respuesta negativa, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si las disposiciones del protocolo son compatibles con las normas y garantías procesales que rigen el asilo y el internamiento de nacionales de terceros países en el marco del SECA. Los asuntos están actualmente pendientes con los números [C-706/25](#) [Comeri] y [C-707/25](#) [Sidilli].

## 7. Programas obligatorios de integración cívica

El TJUE, reunido en Gran Sala, dictó su primera sentencia sobre la compatibilidad de los exámenes obligatorios de integración cívica con el marco del SECA en el asunto [T.G./Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid](#) (C-158/23, 4 de febrero de 2025), tras una remisión del Consejo de Estado neerlandés sobre la compatibilidad del sistema neerlandés con la Directiva refundida de reconocimiento.

El asunto se refería a un beneficiario eritreo de protección internacional que no asistió a varias sesiones de formación obligatorias sobre integración cívica y que suspendió en múltiples ocasiones. El ministro neerlandés de Asuntos Sociales y Empleo le impuso una multa de 500 EUR y decidió que debía reembolsar el préstamo de 10 000 EUR que se le había concedido para cubrir los costes del programa de integración cívica. El solicitante interpuso un recurso ante el Consejo de Estado, que presentó una petición de decisión prejudicial al TJUE en la que preguntaba si:

- el Artículo 34 de la Directiva refundida de reconocimiento debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que exija a las personas beneficiarias de protección internacional aprobar un examen de integración cívica so pena de multa;
- el Artículo 34 de la Directiva refundida de reconocimiento debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual los propios titulares del estatuto de asilo deben sufragar íntegramente los costes de los programas de integración, y
- el hecho de que esas personas beneficiarias puedan obtener un préstamo de las autoridades públicas para sufragar los costes y de que se les conceda una condonación de deuda correspondiente al préstamo si superan su examen de integración cívica es pertinente a este respecto.

El TJUE destacó la importancia de adquirir conocimientos lingüísticos y sociales para la integración de las personas beneficiarias de protección internacional en el Estado miembro de acogida, en particular para acceder al mercado laboral y a la formación profesional. Al mismo tiempo, sostuvo que los Estados miembros deben tener en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias personales de las personas beneficiarias de protección internacional, incluida su edad, nivel educativo, situación financiera y salud. Los conocimientos exigidos para los exámenes de integración deben mantenerse en un nivel

elemental, y las personas beneficiarias que ya estén efectivamente integradas deben quedar exentas, previa evaluación individual. El TJUE afirmó que no aprobar dicho examen no debería dar lugar automáticamente a una multa, que solo podrá imponerse en casos excepcionales, por ejemplo, cuando persista una falta de voluntad para integrarse. Además, la multa no debe suponer una carga financiera irrazonable para la persona beneficiaria, teniendo en cuenta su situación personal y familiar.

El TJUE consideró que la multa prevista por la legislación neerlandesa, que se aplica automáticamente y puede alcanzar los 1 250 EUR, era manifiestamente desproporcionada con respecto al objetivo perseguido por la legislación. El Tribunal también consideró que exigir a la persona beneficiaria, en principio, que sufrague la totalidad de los costes de los cursos y exámenes del programa de integración cívica socava el objetivo de garantizar una integración efectiva en la sociedad del Estado miembro de acogida y le impone una carga irrazonable, lo que obstaculiza el acceso efectivo al programa de integración cívica y el ejercicio de otros derechos derivados de la Directiva refundida de reconocimiento.

A raíz de esta sentencia, el Consejo de Estado neerlandés dictaminó que la Ley de Integración Cívica de 2013 era incompatible con el Artículo 34 de la Directiva refundida de reconocimiento. Especificó que la misma conclusión se aplicaba a la Ley de Integración Cívica de 2021, que había entrado en vigor entretanto, ya que sigue imponiendo la obligación de integración cívica y prevé la posibilidad de imponer una multa.<sup>10</sup>

## 8. Derecho a la tutela judicial efectiva

En 2025, varias sentencias del TJUE abordaron aspectos relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto del asilo, reforzando el papel central de la protección judicial en el marco del SECA. El asunto [Adrar](#) se refería al control de la legalidad del internamiento en el contexto de un retorno (*véase la sección 11.1*), y los asuntos [Al Hoceima y Boghni](#) abordaron las consecuencias jurídicas de denegar la concesión de un plazo para la salida voluntaria en virtud de la Directiva sobre retorno (*véase la sección 11.2*), mientras que el asunto [Krasiliva](#) abordó el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas beneficiarias de protección temporal que impugnan una decisión por la que se deniega por inadmisibles una solicitud de permiso de residencia, en el sentido del Artículo 8 de la Directiva sobre protección temporal (*véase la sección 10.1*). Si bien estos asuntos se analizan con más detalle en las secciones indicadas, dos asuntos que se examinan a continuación aclararon la competencia de un órgano jurisdiccional para ordenar reconocimientos médicos en los recursos en materia de asilo y la obligación de las personas solicitantes de comparecer ante el órgano jurisdiccional.

### 8.1. Un examen completo y *ex nunc* incluye la competencia de un tribunal de primera instancia para ordenar reconocimientos médicos

El TJUE aclaró por primera vez que un tribunal de primera instancia tiene competencia, en virtud del Artículo 46, apartado 3, de la DPA refundida, para ordenar reconocimientos

<sup>10</sup> Países Bajos, Consejo de Estado [Afdeling Bestuursrechtspraak van de Raad van State], [Solicitanten/de Minister van Asiel en Migratie](#), 202107906/2/V6, ECLI:NL:RVS:2025:3087, 9 de julio de 2025.

médicos con el fin de realizar un examen completo y *ex nunc* del asunto recurrido.<sup>11</sup> En el asunto [B.F./Kypriki Dimokratia \[Barouk\]](#) (C-283/24, 3 de abril de 2025), el TJUE dictaminó que un tribunal nacional de primera instancia que conozca de un recurso contra resolución denegatoria de asilo puede ordenar un reconocimiento médico de la persona solicitante de asilo si considera que dicho reconocimiento es necesario o para evaluar la solicitud de asilo.

El Tribunal Administrativo de Protección Internacional (IPAC) de Chipre solicitó una decisión prejudicial tras constatar que la autoridad decisoria de asilo no llevó a cabo un reconocimiento médico o psicológico de un solicitante libanés que alegaba haber sido víctima de tortura por parte de los servicios de inteligencia y militares de su país. El IPAC consideró que era imposible evaluar la credibilidad del solicitante a falta de un reconocimiento médico. El IPAC declaró que, con arreglo a la legislación nacional, no tiene competencia para ordenar dicho reconocimiento médico, tal y como ha confirmado el Tribunal Supremo de Chipre en su jurisprudencia reciente. Por lo tanto, el IPAC solo podía pedir a la autoridad decisoria de asilo que explicara por qué no se había realizado el reconocimiento y, en su caso, anular la decisión impugnada si se consideraba ilegal.

El TJUE señaló que una legislación nacional que no permite a un tribunal de primera instancia ordenar un reconocimiento médico, previo consentimiento de la persona solicitante, cuando el tribunal considere que el examen es necesario o pertinente para evaluar el fundamento de la solicitud, no cumple el requisito de un examen completo y *ex nunc* previsto en el Artículo 46, apartado 3, de la DPA refundida. Además, el TJUE señaló que una ley que limita la facultad del órgano jurisdiccional a la opción de anular la resolución denegatoria de asilo cuando la autoridad debería haber remitido al solicitante a un reconocimiento médico tampoco cumple el requisito de un examen completo y *ex nunc*, aunque permita un nuevo examen de la solicitud por parte de la autoridad de asilo.

El TJUE destacó que es el propio órgano jurisdiccional el que debe garantizar un examen completo, sin tener que devolver necesariamente el expediente a la autoridad decisoria, ya que esto también proporcionaría una tramitación rápida de las solicitudes. Asimismo, aclaró que el órgano jurisdiccional puede ordenar el examen por sí mismo o instruir a la autoridad decisoria para que lo organice y transmita sin demora los resultados, ya que en ambos casos el órgano jurisdiccional puede obtener las pruebas necesarias para su evaluación. Por último, el TJUE subrayó que el órgano jurisdiccional remitente debe interpretar, en la medida de lo posible, la legislación nacional de manera coherente con el requisito de un examen completo y *ex nunc*. Si esto resulta imposible, el tribunal debe dejar sin aplicación cualquier disposición nacional que entre en conflicto con el Derecho de la Unión, a fin de dar pleno efecto al Artículo 46, apartado 3, de la DPA refundida.

## 8.2. La obligación de la persona solicitante de comparecer ante el tribunal

El TJUE proporcionó orientaciones sobre si el Derecho nacional puede prever el desistimiento implícito de un recurso en caso de incomparecencia ante el tribunal y también sobre si la obligación de comparecer ante el tribunal únicamente para verificar la presencia continuada del solicitante en el territorio está en consonancia con el Derecho de la UE. En el asunto [FO/Ypourgos Metanastefsis kai Asylos \[Al Nasiria\]](#) (C-610/23, 3 de julio de 2025), el TJUE dictaminó que tal obligación de comparecer sin que ello suponga ser oído ante el tribunal es

<sup>11</sup> Véase también una sentencia posterior del TJUE en 2025 sobre la definición de un examen completo y *ex nunc*: [LC \[Alace\]](#) y [CP \[Canpelli\]/Comisión Territorial de Roma](#) (asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24, 1 de agosto de 2025).

contraria al Derecho de la Unión. Sostuvo además que establecer la presunción de que un recurso se ha interpuesto de forma abusiva cuando la persona solicitante no comparece en persona en la vista es igualmente incompatible con el Derecho de la Unión.

La legislación griega establece la presunción de que, cuando una persona solicitante no comparece personalmente ante el órgano que conoce del recurso, se considera que este se ha interpuesto de forma indebida. Sobre esta base, se desestimó el recurso de un nacional iraquí ante un Comité de Apelación Independiente en Grecia contra la resolución denegatoria de asilo, al no haber comparecido en persona. Tras un nuevo recurso, el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Salónica planteó al TJUE cuestiones prejudiciales sobre:

si la obligación procesal de comparecer en persona y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicha obligación eran compatibles con el Derecho de la Unión.

El TJUE reconoció que la legislación nacional que impone una obligación de comparecencia personal y, en caso de incumplimiento, establece una presunción comparable al desistimiento o a la renuncia implícita al recurso, persigue objetivos legítimos para garantizar que las personas solicitantes demuestren un interés real en proseguir su recurso y facilitar el desarrollo adecuado y rápido del procedimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, el Tribunal consideró desproporcionado desestimar el recurso por ser manifiestamente infundado, sin examinar el fondo del asunto, si el único objetivo del requisito de comparecencia ante el órgano jurisdiccional no es ser oído por este, sino comprobar la presencia de la persona solicitante en el territorio nacional. En opinión del TJUE, esto impone una carga excesiva e irrazonable a las personas solicitantes que no residen en la región de Atenas, a quienes se les exige viajar únicamente para comparecer, sin que necesariamente sean oídos. El Tribunal señaló que podrían adoptarse medidas menos restrictivas, como permitir la representación por parte de un abogado u otra persona debidamente autorizada, y permitir que la persona solicitante demuestre su presencia en el territorio griego compareciendo ante una comisaría de policía u otra autoridad pública o judicial situada cerca de su lugar de residencia.

De acuerdo con las [conclusiones](#) de la Abogada General Medina, el TJUE concluyó que exigir a las personas solicitantes que se desplacen a la capital simplemente para comparecer en persona, lo que conlleva importantes gastos de transporte, manutención y alojamiento, y presumir el abuso del recurso a falta de medios alternativos para demostrar su presencia, puede hacer que el derecho a un recurso efectivo resulte excesivamente difícil de ejercer y menoscabar la tutela judicial efectiva. En consecuencia, el tribunal consideró que este requisito del Derecho griego es contrario al Derecho de la Unión. Para ejecutar la sentencia, Grecia debe modificar su legislación actual sobre los recursos en los casos de asilo.

## 9. Rectificación de los datos de identidad de género de los solicitantes

En una sentencia de especial importancia para los derechos de las personas transgénero en virtud del Derecho de la UE, el TJUE se pronunció sobre el derecho a rectificar los datos personales incorrectos en el asunto [VP/Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság](#) (C-247/23, 13 de marzo de 2025). A VP, nacional de Irán, se le concedió el estatuto de refugiado en Hungría debido a la persecución sufrida por identidad transgénero. A pesar de que la identidad de género de VP es masculina, fue inscrito como mujer en el registro de asilo

húngaro. La autoridad de asilo desestimó la solicitud de VP de modificar el indicador de género y el nombre de pila en el registro debido a la falta de pruebas de una cirugía de reasignación de género.

VP interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Budapest, que planteó una cuestión prejudicial al TJUE para saber, en esencia, si:

- el Artículo 16 del Reglamento general de protección de datos (RGPD) exige a la autoridad nacional que rectifique los datos de género que hayan dejado de ser exactos;
- se puede exigir a una persona solicitante que aporte pruebas en apoyo de dicha solicitud; y
- se puede exigir legalmente la prueba de cirugía de reasignación de género.

El TJUE señaló que, en virtud del Artículo 16 del RGPD, una persona tiene derecho a que se rectifiquen sin dilación indebida los datos personales inexactos que le conciernan, incluido el género. Se remitió al Artículo 8, apartado 2, de la Carta de la UE, según el cual toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. Aclaró que la información relacionada con la identidad de género puede clasificarse como datos personales, ya que se refiere a una persona física identificable, y los datos fueron objeto de tratamiento, ya que fueron recogidos e inscritos por la autoridad decisoria de asilo en un registro público. El TJUE dictaminó que el responsable del tratamiento debe tener en cuenta la identidad de género de la persona solicitante en el momento del registro, y no la asignada al nacer. Por lo tanto, dictaminó que la autoridad nacional responsable de llevar un registro público (en este caso, la autoridad decisoria de asilo) debe rectificar los datos personales relativos al género cuando los datos sean inexactos.

El Tribunal señaló que el Artículo 16 del RGPD no especifica qué pruebas puede exigir un responsable del tratamiento para demostrar la inexactitud de los datos personales que deben rectificarse. No obstante, sostuvo que los Estados miembros no deben limitar este derecho más allá de las condiciones establecidas en el Artículo 23 del RGPD. En concreto, la restricción debe ser una medida legislativa que respete los derechos y libertades fundamentales y que sea necesaria y proporcionada en una sociedad democrática. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la práctica administrativa húngara de exigir a las personas transgénero que aportaran pruebas de cirugía de reasignación de género para rectificar sus datos de identidad de género no cumplía las condiciones establecidas en el Artículo 23 del RGPD. Esto se debía a que no se trataba de un requisito establecido mediante una medida legislativa y socavaba el contenido esencial de los derechos fundamentales garantizados en la Carta de la UE, en particular el derecho a la integridad de la persona y el derecho al respeto de la vida privada. El TJUE consideró que este requisito no era necesario ni proporcionado para garantizar la fiabilidad y la coherencia del registro de asilo, ya que entre las pruebas pertinentes y suficientes puede figurar un certificado médico, como un diagnóstico psiquiátrico.

Por lo tanto, el TJUE dictaminó que, si bien puede exigirse a una persona solicitante transgénero que aporte pruebas razonables para rectificar los datos personales sobre la identidad de género, los Estados miembros no pueden imponer un requisito administrativo de demostrar la cirugía de reasignación de género. Esto está en consonancia con la

jurisprudencia del TEDH,<sup>12</sup> que reconoce el derecho de las personas transgénero a que se respete y reconozca su identidad de género como parte de la vida privada y prohíbe condicionar su reconocimiento jurídico a un tratamiento quirúrgico no deseado por la persona. Al ajustar su razonamiento en consecuencia, el TJUE subrayó que los derechos garantizados por la Carta de la UE tienen el mismo sentido y alcance que los derechos correspondientes en virtud del CEDH, lo que constituye un umbral mínimo de protección.

Para obtener más jurisprudencia relacionada con las personas solicitantes con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (SOGIESC) diversas, véase la hoja informativa de la EUAA [Jurisprudencia sobre las personas solicitantes LGTBIQ en el ámbito de la protección internacional](#) (septiembre de 2025).

## 10. Protección temporal

Tras pronunciarse anteriormente sobre el derecho a la protección temporal concedida a categorías de personas no incluidas en las disposiciones del Derecho de la Unión ([asuntos acumulados C-244/24 \[Kaduna\] y C-290/24 \[Abkez\]](#)), en 2025 el TJUE dictó otras dos sentencias en asuntos derivados de situaciones que se produjeron después de que se concediera protección temporal a personas, como los movimientos secundarios o la presentación de solicitudes de asilo posteriores a solicitudes o decisiones por las que se concedían permisos de residencia basados en la protección temporal.

### 10.1. Admisibilidad de las solicitudes de protección temporal cuando la persona ha solicitado o ya ha obtenido un permiso de residencia en otro Estado miembro

La primera sentencia dictada por el TJUE en 2025 sobre la protección temporal se refería a la admisibilidad de las solicitudes de protección temporal cuando la persona ha solicitado o ya ha obtenido un permiso de residencia en otro Estado miembro. En el asunto [A.N./Ministerstvo vnitra \[Krasiliva\]](#) (C-753/23, 27 de febrero de 2025), una ciudadana ucraniana solicitó protección temporal en Alemania y posteriormente presentó una solicitud similar en la República Checa. El Ministerio del Interior checo desestimó su solicitud por considerarla inadmisibles debido a que ya había solicitado u obtenido protección temporal en otro Estado miembro. En apelación, el Tribunal Municipal de Praga anuló la decisión del Ministerio, que interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo. Este último suspendió el procedimiento y preguntó al TJUE si:

- El Artículo 8 de la Directiva sobre protección temporal (DPT) se opone a una legislación nacional que declara inadmisibles una solicitud de permiso de residencia basada en la protección temporal si el extranjero ha solicitado o ya ha obtenido un permiso de residencia en otro Estado miembro.
- Dicha persona solicitante tiene derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del Artículo 47 de la Carta de la UE contra la denegación de un permiso de residencia por parte de un Estado miembro en virtud del Artículo 8, apartado 1, de la Directiva sobre protección temporal.

<sup>12</sup> TEDH, [X e Y c. Rumanía](#) (n.º 2145/16 y n.º 20607/16, 19 de enero de 2021) y TEDH, [A.P., Garçon y Nicot c. Francia](#) (n.º 79885/12, n.º 52471/13 y n.º 52596/13, 6 de abril de 2017).

El TJUE dictaminó que, si una persona solicita protección temporal en un Estado miembro pero aún no la ha obtenido y posteriormente viaja a un segundo Estado miembro y presenta una solicitud similar, el segundo Estado miembro no puede denegar la segunda solicitud por inadmisibles únicamente porque se haya presentado una solicitud en el primer Estado miembro. El Tribunal declaró que el segundo Estado miembro debe examinar el fondo de la solicitud. Al hacerlo, las autoridades del Estado miembro pueden verificar si la persona entra en las categorías del Artículo 2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo y si ya ha obtenido un permiso de residencia en otro Estado miembro.

El TJUE también aclaró que la norma que obliga a un Estado miembro a readmitir a una persona beneficiaria de protección temporal que entra en otro Estado miembro durante el período de protección temporal (Artículo 11 de la DPT) no se aplica en este contexto, ya que en la Decisión de Ejecución 2022/382 del Consejo, los Estados miembros acordaron no aplicar dicha disposición y, por lo tanto, no es pertinente determinar si el segundo Estado miembro puede declarar la solicitud inadmisibles. Señaló asimismo que los nacionales ucranianos, en su calidad de viajeros exentos de la obligación de visado, tienen derecho a circular libremente dentro de la Unión y a elegir el Estado miembro de la Unión en el que solicitar protección.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal recordó que el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el Artículo 47 de la Carta de la UE presupone que la persona que invoca dicho derecho se acoge a derechos o libertades garantizados por el Derecho de la Unión. En virtud del Artículo 8, apartado 1, de la DPT, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para conceder permisos de residencia a los beneficiarios de protección temporal durante todo el período de vigencia de dicha protección, así como expedir los documentos pertinentes u otras pruebas equivalentes. Este derecho está garantizado por el ordenamiento jurídico de la UE. Por lo tanto, en virtud del Artículo 47 de la Carta de la UE, la decisión de desestimar por inadmisibles una solicitud de permiso de residencia con arreglo al Artículo 8, apartado 1, de la Directiva sobre protección temporal puede ser objeto de un recurso efectivo ante un tribunal.

Tras la aclaración facilitada por el TJUE en respuesta a su petición de decisión prejudicial, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Checa dictaminó que la disposición jurídica checa sobre la inadmisibles de las solicitudes de protección temporal con arreglo al Artículo 5, apartado 1, letra d), de la Ley n.º 65/2022 Col. era incompatible con el Derecho de la UE y, por lo tanto, no podía aplicarse.<sup>13</sup>

A escala de la UE, en su [Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se prorroga la protección temporal](#), de junio de 2025, la Comisión Europea remitió a la sentencia del TJUE en el asunto *Krasiliva* al señalar que, con el fin de garantizar que los derechos vinculados a la protección temporal se disfruten en un solo Estado miembro a la vez y de evitar múltiples registros, los Estados miembros deben rechazar las solicitudes de permiso de residencia presentadas en virtud del Artículo 8, apartado 1, de la Directiva sobre protección temporal cuando la persona ya haya obtenido un permiso en otro Estado miembro.

---

<sup>13</sup> Véase una lista de tales asuntos [aquí](#), en la base de datos de jurisprudencia de la EUAA.

## 10.2. Admisibilidad de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección temporal

El TJUE amplió su jurisprudencia sobre protección temporal a raíz de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Contencioso-Administrativo de Inmigración de Gotemburgo (Suecia), que dictó su sentencia en el asunto [AA, BA, CA, DA, EA, FA/Migrationsverket \[Framholm\]](#) (C-195/25, 20 de noviembre de 2025). Esta decisión aclara la relación entre la Directiva sobre protección temporal y los instrumentos del SECA, y confirma que la Directiva refundida de reconocimiento y la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo se aplican a las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas beneficiarias de protección temporal. También llama la atención sobre el hecho de que la Directiva sobre protección temporal es anterior al desarrollo posterior del marco legislativo del SECA, una circunstancia que puede requerir una mayor armonización para garantizar la coherencia y la seguridad jurídica dentro del actual acervo de la UE en materia de asilo.

El TJUE examinó la legalidad de la práctica de Suecia de tratar las solicitudes de protección subsidiaria presentadas por personas beneficiarias de protección temporal como inadmisibles, sin llevar a cabo un examen del fondo del asunto. Tal y como aclaró el Abogado General Campos Sánchez-Bordona en sus [conclusiones](#), esta práctica se derivaba del hecho de que, en el momento de la adopción de la Directiva sobre protección temporal, el Derecho de la Unión aún no preveía la protección subsidiaria y, en consecuencia, cuando Suecia aplicó dicha Directiva, sí incluyó la protección subsidiaria como posibilidad para las personas beneficiarias de protección temporal. Dado que la Directiva sobre protección temporal no se adaptó posteriormente al nuevo marco legislativo introducido por la Directiva 2004/83, que estableció la protección subsidiaria, la legislación sueca que transpone la Directiva sobre protección temporal siguió limitándose igualmente a la protección de los refugiados o al asilo.

El Tribunal Contencioso-Administrativo de Inmigración de Gotemburgo planteó al TJUE una cuestión prejudicial, solicitando la interpretación de los Artículos 3, 17 y 19 de la DPT, así como una aclaración sobre la interacción de dichos artículos con el ámbito de aplicación de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo y la Directiva refundida de reconocimiento, incluida la interpretación del Artículo 3, apartado 1, y del Artículo 10, apartado 2, de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo. El órgano jurisdiccional remitente solicitó orientación sobre si la legislación sueca es compatible con el Derecho de la Unión.

El TJUE dictaminó que un Estado miembro no puede denegar una solicitud de protección internacional por el mero hecho de que la persona solicitante goce de protección temporal. El Tribunal señaló que el Artículo 17 de la Directiva sobre protección temporal establece que las personas beneficiarias de protección temporal «deberán poder presentar una solicitud de asilo en cualquier momento y que el examen de una solicitud de asilo que no se haya tramitado antes de finalizar el período de protección temporal deberá completarse tras la finalización de dicho período». Además, la Directiva sobre protección temporal no especifica que no se pueda conceder protección subsidiaria a los beneficiarios de protección temporal, y la ausencia de cualquier referencia a esta forma de protección en su texto refleja simplemente el hecho de que la Directiva sobre protección temporal se adoptó antes de la Directiva refundida de reconocimiento. El Tribunal observó que el Artículo 33, apartado 2, de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo establece una lista exhaustiva de casos en los que las solicitudes pueden desestimarse por inadmisibles sin examinar el fondo, y el hecho de ser beneficiario de protección temporal no figura entre estos motivos de inadmisibilidad.

El Tribunal señaló además que corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si las disposiciones del Derecho nacional pueden interpretarse de conformidad con el Derecho de la Unión. Si tal interpretación no es posible, los particulares pueden invocar las disposiciones de una Directiva ante los tribunales nacionales contra el Estado, siempre que sean incondicionales y suficientemente precisas, cuando este último no haya transpuesto la directiva en el plazo establecido o lo haya hecho de forma incorrecta. El TJUE sostuvo que el Artículo 18 de la Directiva refundida de reconocimiento y el Artículo 33 de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo son incondicionales y suficientemente precisos para que se les atribuya efecto directo.

Se espera que el TJUE dicte más sentencias sobre protección temporal a raíz de varias remisiones de órganos jurisdiccionales nacionales realizadas en 2025. Una de estas remisiones, presentada por el Consejo de Estado neerlandés y actualmente pendiente ante el TJUE en el marco del asunto [C-249/25](#) [Jilin], se refiere a la interpretación del Artículo 17, apartado 2, de la Directiva sobre protección temporal. La cuestión se refiere a la posibilidad de suspender la tramitación de una solicitud de protección internacional presentada durante la validez del estatuto de protección temporal y a cuando deben respetarse los plazos para examinar las solicitudes de asilo establecidos en el Artículo 31 de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo.

Además, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Voivodato de Breslavia (Polonia) ha planteado una cuestión prejudicial al TJUE para recabar orientación sobre la posibilidad de suspender temporalmente los plazos de los procedimientos administrativos relativos a la concesión de permisos de residencia y de trabajo a ciudadanos ucranianos acogidos a la protección temporal. El asunto se encuentra actualmente pendiente y registrado ante el TJUE con el número [C-797/25](#).

Por último, el asunto [C-761/25](#) está pendiente tras una remisión planteada por el Tribunal Contencioso-Administrativo de Varna (Bulgaria). Se refiere a un procedimiento incoado por nacionales ucranianos bajo protección temporal en Bulgaria que impugnaron la denegación de una prestación única a las familias de nacionales búlgaros por un hijo matriculado en el octavo grado de una escuela búlgara.

## 11. Retorno

El TJUE interpretó la Directiva sobre retorno en dos asuntos que pusieron de relieve la importancia de examinar el principio de no devolución y el interés superior del menor y de la vida familiar antes de una expulsión, y aclaró las consecuencias jurídicas de la denegación de un plazo para la salida voluntaria y la imposición de prohibiciones de entrada. El tema de los retornos también se abordó en el contexto de la participación de Frontex en operaciones conjuntas de retorno, en las que el TJUE examinó la obligación de la Agencia de verificar la existencia de decisiones de retorno y la posible responsabilidad derivada de las violaciones de los derechos fundamentales durante un vuelo de retorno. El TJUE también se pronunciará sobre varias remisiones realizadas por órganos jurisdiccionales neerlandeses en 2025 en cuanto a la relación entre los motivos de exclusión y la emisión de una decisión de retorno.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Véase una lista de tales remisiones [aquí](#), en la base de datos de jurisprudencia de la EUAA.

### 11.1. Examen del principio de no devolución y del interés superior del menor y de la vida familiar antes de una expulsión

El TJUE se pronunció sobre las obligaciones de un tribunal nacional de examinar si el principio de no devolución y el interés superior del menor y la vida familiar se oponen a una expulsión cuando el tribunal debe controlar la legalidad del internamiento a la espera de la expulsión de un nacional de un tercer país en situación irregular. En el asunto [GB/Minister van Asiel en Migratie \[Adrar\]](#) (C-313/25 PPU, 4 de septiembre de 2025), se dictó una decisión de retorno contra un ciudadano argelino y se le internó en virtud del Artículo 15 de la Directiva sobre retorno para preparar su retorno o llevar a cabo su expulsión a Argelia. Antes de ser internado, el solicitante declaró que temía regresar a Argelia debido al riesgo de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes y que deseaba cuidar de su hijo en Francia. Interpuso un recurso contra su internamiento ante el Tribunal de Distrito de La Haya, con sede en Roermond, que planteó una cuestión prejudicial al TJUE. El Tribunal preguntó:

si, al controlar la legalidad del internamiento, debe apreciar si el principio de no devolución y los intereses a que se refiere el Artículo 5 de la Directiva retorno se oponen a la expulsión del solicitante en virtud de la decisión de retorno, dado que tales consideraciones no se habían examinado en ninguna fase del procedimiento relativo a la expulsión del solicitante.

El TJUE recordó que el objetivo principal de la Directiva sobre retorno es aplicar una política eficaz de expulsión y repatriación que respete plenamente los derechos fundamentales y la dignidad de las personas afectadas. Reiteró que, dada la injerencia en el derecho a la libertad, el internamiento ordenado a efectos de una expulsión debe ser lo más breve posible y solo puede prolongarse mientras la expulsión esté en curso y se esté llevando a cabo con toda la diligencia debida. Cuando no se cumplan o hayan dejado de cumplirse las condiciones para un internamiento legal, la persona debe ser puesta en libertad inmediatamente. Lo mismo ocurre cuando ya no existe una perspectiva razonable de expulsión.

Por lo que se refiere al principio de no devolución, el TJUE subrayó que debe tenerse en cuenta en todas las fases del procedimiento, desde la adopción de la decisión de retorno hasta el control judicial de la ejecución de la decisión. Cuando la autoridad nacional competente ordene, revise o prorrogue una medida de internamiento con el fin de expulsar a un nacional de un tercer país en situación irregular, deberá comprobar que el principio de no devolución no se opone a la expulsión de la persona. El Tribunal señaló además que, cuando existan motivos fundados para considerar que un nacional de un tercer país en situación irregular correría un riesgo real, en el país de destino, de ser sometido a un trato prohibido por los Artículos 18 y 19, apartado 2, de la Carta de la UE, no podrá ser expulsado mientras perdure tal peligro. Aclaró que el examen del cumplimiento del principio de no devolución no puede limitarse a los procedimientos de asilo, y no puede exigirse a una persona que solicite protección internacional para garantizar tales salvaguardias, ya que la Directiva sobre retorno se aplica a todos los nacionales de terceros países en situación irregular.

El Tribunal también sostuvo que, en virtud del Artículo 5 de la Directiva sobre retorno, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta la vida familiar, el interés superior del menor y el estado de salud del nacional de un tercer país en todas las fases del procedimiento de retorno. A diferencia de la prohibición absoluta de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el interés superior del menor no son absolutos y pueden restringirse en las condiciones establecidas en el Artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE.

El TJUE recordó asimismo que al nacional de un tercer país en situación irregular le incumbe el deber de cooperación leal, en virtud del cual debe informar a la autoridad nacional competente, lo antes posible, de cualquier novedad relevante relativa a su vida familiar. El Tribunal concluyó que los órganos jurisdiccionales nacionales que controlan la legalidad del internamiento deben, en su caso de oficio, evaluar si el principio de no devolución, el respeto de la vida familiar o el interés superior del menor se oponen a la expulsión, de conformidad con los Artículos 5 y 15 de la Directiva sobre retorno y los Artículos 6 y 7, el Artículo 24, apartado 2, y el Artículo 47 de la Carta de la UE.

## 11.2. Decisiones de retorno dictadas sin un plazo de salida voluntaria

El TJUE se pronunció sobre la validez de las decisiones de retorno que no incluyen un plazo de salida voluntaria en dos asuntos sometidos a consulta prejudicial por dos órganos jurisdiccionales belgas. En el asunto *W [Al Hoceima], X [Boghni]/Estado belga* (asuntos acumulados C-636/23 y C-637/23, 1 de agosto de 2025), se dictaron decisiones de retorno sin plazo de salida voluntaria contra un nacional marroquí y otro argelino, alegando un riesgo de fuga y, en el caso del ciudadano marroquí, una amenaza para el orden público y la seguridad nacional. El TJUE sostuvo que la denegación de conceder un plazo para la salida voluntaria no es una simple medida de ejecución, sino una medida que altera directamente la situación jurídica del particular tiene consecuencias inmediatas, incluida la obligación de imponer una prohibición de entrada, y debe poder impugnarse en un procedimiento judicial.

El Tribunal recordó que los Estados miembros deben, por regla general, conceder entre 7 y 30 días para la salida voluntaria y que solo se permiten excepciones en casos de riesgo de fuga, solicitudes fraudulentas o manifiestamente infundadas o amenazas para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. El TJUE subrayó que la salida voluntaria es un elemento crucial del procedimiento de retorno, ya que garantiza una graduación de las medidas de ejecución y protege derechos fundamentales como la dignidad, la unidad familiar, el acceso a la atención sanitaria, la educación de los menores y el apoyo a las personas vulnerables con necesidades especiales. Además, el Tribunal sostuvo que debe disponerse de un recurso efectivo tanto con respecto a la decisión de conceder o no un plazo para la salida voluntaria como respecto a determinar su duración. Dictaminó que un nacional de un tercer país debe poder impugnar ante un tribunal u otro órgano imparcial similar, una decisión por la que se deniega la concesión de un plazo para la salida voluntaria, de conformidad con el Artículo 13 de la Directiva sobre retorno, interpretado a la luz del Artículo 47 de la Carta de la UE.

En cuanto a las prohibiciones de entrada, el TJUE dictaminó que no es necesario que se impongan al mismo tiempo que la decisión de retorno. Recordó que una prohibición de entrada complementa una decisión de retorno al prohibir la reentrada en la UE una vez que la persona ha abandonado el territorio, y que solo surte efecto a partir del momento de la salida. El Tribunal sostuvo que los términos «unida a» e «ir acompañadas de» de la Directiva sobre retorno deben entenderse en el sentido de «complementar», estableciendo así un vínculo material con la decisión de retorno más que un requisito temporal estricto. El TJUE concluyó que el Artículo 3, apartado 6, y el Artículo 11, apartado 1, de la Directiva sobre retorno deben interpretarse en el sentido de que permiten a las autoridades nacionales imponer una prohibición de entrada incluso una vez transcurrido un período considerable, siempre que se base en una decisión de retorno que no conceda un plazo para la salida voluntaria.

Por último, el TJUE examinó si una disposición sobre salida voluntaria contraria a la ley afecta a la validez de toda la decisión de retorno. Sostuvo que, en virtud del Artículo 3, apartado 4, y

del Artículo 7 de la Directiva sobre retorno, el plazo de salida voluntaria forma parte integrante de la obligación de retorno, que abarca tanto los retornos voluntarios como los forzosos. Dado que debe existir un recurso efectivo tanto contra la decisión de salida voluntaria como con respecto a su duración, cualquier ilegalidad que afecte a dichos elementos también afecta a la validez de la decisión de retorno en su totalidad, que debe entonces ser anulada. El Tribunal sostuvo además que esto no dificulta el objetivo de la eficacia de la política de retorno de la UE, ya que las autoridades competentes pueden dictar una nueva decisión de retorno para subsanar la irregularidad sin reiniciar todo el procedimiento.

### **11.3. Responsabilidad de Frontex por las operaciones de retorno llevadas a cabo conjuntamente con los Estados miembros**

Reunido en Gran Sala, el TJUE dictaminó que Frontex debe respetar los derechos fundamentales y, en particular, el principio de no devolución en sus operaciones conjuntas de retorno y, más concretamente, que está obligada a comprobar que existen decisiones de retorno ejecutivas con respecto a todas las personas que un Estado miembro pretende incluir en tales operaciones. [WS y otros/Frontex](#) (C-679/23 P, 18 de diciembre de 2025), fue la segunda sentencia relativa a Frontex dictada ese mismo día (véase la sección 1 sobre la responsabilidad de Frontex por las devoluciones en caliente realizadas en las actividades operativas). Una familia de nacionales sirios de etnia kurda llegó a la isla griega de Milos, donde manifestaron su deseo de solicitar protección internacional. Unos días más tarde, fueron trasladados a Turquía, tras una operación de retorno conjunta llevada a cabo por Grecia y Frontex. Posteriormente se trasladaron a Irak, por temor a que las autoridades turcas los devolvieran a Siria. Los solicitantes presentaron una reclamación ante la Oficina de Derechos Fundamentales de Frontex, que la desestimó.

A continuación, interpusieron un recurso ante el Tribunal General en el que solicitaban una indemnización por los daños materiales y morales supuestamente causados por el comportamiento ilegal de Frontex antes, durante y después de la operación de retorno. El Tribunal General desestimó el recurso al considerar que no existía una relación de causalidad directa entre el comportamiento reprochado a Frontex y los perjuicios alegados. Consideró que Frontex no tenía competencia para evaluar el fondo de las decisiones de retorno ni de las solicitudes de protección internacional, lo cual es competencia exclusiva de los Estados miembros. Por este motivo, según el Tribunal General, no se podía considerar a Frontex responsable de ningún daño relacionado con el retorno de la familia a Turquía. Posteriormente, los solicitantes interpusieron un recurso ante el TJUE.

El TJUE recordó las obligaciones de Frontex en virtud del Derecho de Unión y, en particular, del Reglamento (UE) 2016/1624, de garantizar la protección de los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones y, en particular, el principio de no devolución. El Tribunal se remitió a las [conclusiones](#) de la Abogada General Ćapeta, confirmando que las operaciones conjuntas de retorno coordinadas por Frontex solo pueden afectar a quienes hayan sido objeto de decisiones de retorno individuales ejecutivas, las cuales deben dictarse por escrito de conformidad con el Artículo 12, apartado 1, de la Directiva sobre retorno. Así pues, Frontex está obligada a comprobar que existen decisiones de retorno ejecutivas con respecto a todas las personas que un Estado miembro pretende incluir en una operación de retorno conjunta, con el fin de garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/1624 y de los derechos fundamentales, en particular el principio de no devolución. Esta obligación se ve reforzada por el deber de cooperación leal. El TJUE aclaró que esta comprobación se refiere únicamente a la existencia de las decisiones y no implica una evaluación sobre su

fundamento, por lo que no interfiere en la competencia exclusiva de los Estados miembros a este respecto.

El Tribunal confirmó que, en virtud del Artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1624, el Estado miembro de acogida es responsable de los daños causados por los miembros de los equipos de Frontex que operan en su territorio, ya que actúan bajo sus instrucciones. Sin embargo, esta disposición no excluye, en principio, la responsabilidad de Frontex por posibles violaciones de los derechos fundamentales durante una operación de retorno. A la luz de las obligaciones de la Agencia de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el Tribunal sostuvo que no puede excluirse *a priori* que el incumplimiento de las obligaciones por parte de su personal en el marco de una operación determinado haya podido contribuir a las vulneraciones cometidas durante un vuelo de retorno. Del mismo modo, dado que los agentes de Frontex participan, o pueden participar, en operaciones conjuntas de retorno, no puede descartarse de antemano que las acciones u omisiones ilícitas de esos agentes puedan tener una relación de causalidad con tales vulneraciones.

En cuanto a la relación de causalidad entre el comportamiento reprochado a Frontex y el perjuicio alegado, el TJUE consideró que el Tribunal General incurrió en error al tratar la decisión de los solicitantes de viajar a Erbil, motivada por el temor a ser devueltos a Siria, como una simple «elección», sin evaluar si la decisión era razonable, a la luz de su situación familiar, su vulnerabilidad y el supuesto riesgo de expulsión a Siria. Esto es especialmente pertinente cuando han sido trasladados a un país que presenta un riesgo concreto del principio de devolución. Por lo tanto, el Tribunal General incurrió en un error al concluir que el perjuicio no podía considerarse una consecuencia directa del comportamiento reprochado a Frontex, sin examinar específicamente si las decisiones de los solicitantes eran razonables dadas las circunstancias. En definitiva, el TJUE consideró que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al evaluar la relación de causalidad y al interpretar las obligaciones de Frontex en el marco de las operaciones conjuntas de retorno, por lo que anuló la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal General para que lo examinara de nuevo.

Esta sentencia aportó más aclaraciones sobre el alcance de las obligaciones de Frontex y la posible responsabilidad en el contexto de las operaciones de retorno conjuntas llevadas a cabo con los Estados miembros. Junto con el asunto [Hamoudi/Frontex](#) (C-136/24 P, 18 de diciembre de 2025), se dictó en un momento que coincide con los preparativos para la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo, en virtud del cual Frontex debe [apoyar](#) a los Estados miembros en las nuevas actividades de triaje y retorno.

## Conclusión

En 2025, el TJUE dictó veinte sentencias en las que interpretaba diversas disposiciones del SECA, incluidos los 4 fallos dictados por la Gran Sala. Los asuntos abarcaban el acceso al procedimiento de asilo, el sistema de Dublín, los conceptos de país seguro, la evaluación de las solicitudes, el internamiento, las condiciones materiales de acogida, el contenido de la protección, la tutela judicial efectiva, la protección de datos, la protección temporal y los retornos. En todos estos elementos del SECA, el Tribunal reafirmó la importancia fundamental de un control judicial efectivo, de la proporcionalidad en la aplicación de las medidas y del respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de la UE.

Cuatro sentencias dictadas en la formación de la Gran Sala abordaron aspectos significativos de la aplicación del Derecho de la Unión tanto por parte de los Estados miembros como de los organismos de la UE. La Gran Sala confirmó que, en determinadas condiciones, los Estados miembros pueden exigir a las personas beneficiarias de protección internacional que superen un examen de integración cívica, pero que solo deben imponerse multas en casos excepcionales. Aclaró, además, las condiciones en las que un tercer país puede ser designado como país de origen seguro, al considerar que, cuando la designación se realiza mediante un acto legislativo, debe estar sujeta a un control judicial efectivo y basarse en fuentes accesibles tanto para la persona solicitante como para el órgano judicial competente, y que la designación queda excluida cuando no se puede considerar que determinadas categorías de personas estén a salvo. Otras dos sentencias de la Gran Sala relativas a Frontex aclararon las obligaciones y responsabilidades de la Agencia en virtud del Derecho de la UE, en particular en lo que respecta a la salvaguardia de los derechos fundamentales en el marco de sus actividades operativas.

Una parte significativa de la jurisprudencia de 2025 se refería a la evaluación de las solicitudes de protección internacional. El Tribunal abordó aspectos procesales, como la ampliación de los plazos de examen, junto con cuestiones sustantivas, incluida la interpretación del concepto de «determinado grupo social» en relación con las reventas familiares, el alcance de la protección subsidiaria con arreglo al Derecho de la Unión cuando los Estados miembros establecen normas de protección más favorables y elevadas en su Derecho nacional, y las condiciones que rigen la exclusión y la revocación.

El derecho a la tutela judicial efectiva también ocupó un lugar destacado. En diferentes ámbitos del SECA, el Tribunal interpretó las disposiciones pertinentes a la luz del Artículo 47 de la Carta de la UE y evaluó si se garantizaba un control judicial efectivo. Esto incluía aclarar el nivel de control judicial requerido en relación con las designaciones de países seguros, el alcance de un examen completo y *ex nunc*, la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales para obtener y evaluar pruebas y la disponibilidad de vías de recurso en el marco de la protección temporal y el retorno.

Algunas sentencias del TJUE de 2025 demostraron una armonización continua con la jurisprudencia del TEDH, en particular en relación con los niveles de prueba en supuestos casos de devolución en caliente, el requisito de una evaluación individualizada a pesar de las designaciones de países seguros y las normas relativas al reconocimiento jurídico de la identidad de género.

La jurisprudencia en materia de asilo pronunciada por el TJUE en 2025 reviste especial importancia en vista de la próxima aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo, cuyas disposiciones entrarán en vigor en su mayor parte en junio de 2026. Al aclarar el alcance de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del acervo existente, el Tribunal ha proporcionado orientaciones interpretativas que servirán de base para la aplicación del nuevo marco.



Para obtener más información sobre la jurisprudencia del TJUE, consulte la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

## Fuentes

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [AA, BA, CA, DA, EA, FA/Migrationsverket, SMA \[Framholm\]](#), C-195/25, ECLI:EU:C:2025:904, 20 de noviembre de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [A.B./Ministerstvo vnitra České republiky](#), C-349/24, ECLI:EU:C:2025:397, 5 de junio de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [AF,BF/Ministero dell'Interno \[Sidi Bouzid\]](#), C-184/24, 18 de diciembre de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [A.N./Ministerstvo vnitra \[Krasiliva\]](#), C-753/23, ECLI:EU:C:2025:133, 27 de febrero de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [B.F./Kypriki Dimokratia \[Barouk\]](#), C-283/24, ECLI:EU:C:2025:236, 3 de abril de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl BFA\)/AN \[Laghman\]](#), C-217/23, ECLI:EU:C:2025:218, 27 de marzo de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [FO/Ypourgos Metanastefsis kai Asylos \[Al Nasiria\]](#), C-610/23, ECLI:EU:C:2025:514, 3 de julio de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [GB/Minister van Asiel en Migratie \[Adrar\]](#), C-313/25 PPU, ECLI:EU:C:2025:647, 4 de septiembre de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], K.A.M. [K.A.M./República de Chipre](#), C-454/23, ECLI:EU:C:2025:114, 27 de febrero de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [H/Servicio de Inmigración de Dinamarca \(Udlændingestyrelsen, DIS\) \[Tang\]](#), C-560/23, ECLI:EU:C:2025:978, 18 de diciembre de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [Hamoudi/Frontex](#), C-136/24 P, 18 de diciembre de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [K.L./Migracijos departamentas prie Lietuvos Respublikos vidaus reikalų ministerijos \[Galte\]](#), C-63/24, ECLI:EU:C:2025:292, 30 de abril de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [LC \[Alace\] y CP \[Canpelli\]/Comisión Territorial de Roma](#), asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24, ECLI:EU:C:2025:260, 1 de agosto de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [S.A.,R.J./Minister for Children, Equality, Disability, Integration and Youth, Ireland, Attorney General](#), C-97/24, ECLI:EU:C:2025:594, 1 de agosto de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid/X \[Zimir\]](#), C-662/23, ECLI:EU:C:2025:326, 8 de mayo de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [T.G./Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid](#), C-158/23, ECLI:EU:C:2025:52, 4 de febrero de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [VP/Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság, NDGAP](#), C-247/23, ECLI:EU:C:2025:172, 13 de marzo de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [W \[Al Hoceima\], X \[Boahni\]/Estado belga](#), asuntos acumulados C-636/23 y C-637/23, ECLI:EU:C:2025:603, 1 de agosto de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [WS y otros/Frontex](#), C-679/23 P, 18 de diciembre de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [X./Maahanmuuttovirasto \[Qassioun\]](#), C-790/23, ECLI:EU:C:2025:838, 30 de octubre de 2025.

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (TEDH), [A.P., Garçon y Nicot c. Francia](#) (n.º 79885/12, n.º 52471/13 y n.º 52596/13, 6 de abril de 2017).

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), [A.R.E. c. Grecia](#), n.º 15783/21, 7 de enero de 2025.

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, [D.L. c. Austria](#) (n.º 34999/16, 7 de diciembre de 2017).

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), [M.H. y otros c. Croacia](#), n.º 15670/18 y n.º 43115/18, ECLI:CE:ECHR:2021:1118JUD001567018, 18 de noviembre de 2021.

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), [N.D. y N.T. c. España](#), demandas n.º 8675/15 y n.º 8697/15, ECLI:CE:ECHR:2020:0213JUD000867515, 13 de febrero de 2020.

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, [S.H. c. Malta](#) (n.º 37241/21, 20 de diciembre de 2022).

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, [X e Y c. Rumanía](#) (n.º 2145/16 y n.º 20607/16, 19 de enero de 2021).

## Conclusiones del Abogado General

Abogado General Campos Sánchez-Bordona, [conclusiones](#) presentadas en el asunto C-195/25 [Framholm], 11 de septiembre de 2025.

Abogada General Ácapeta, [conclusiones](#) presentadas en el asunto C-440/25 [Ebilum], 4 de diciembre de 2025.

Abogada General Ácapeta, [conclusiones](#) presentadas en el asunto C-679/23 P, 12 de junio de 2025.

Abogado General Richard de la Tour, [conclusiones](#) presentadas en los asuntos acumulados C-758/24 [Alace] y C-759/24 [Canpelli], 10 de abril de 2025.

Abogado General Richard de la Tour, [conclusiones](#) presentadas en el asunto C-217/23 [Laghman], 5 de septiembre de 2024.

Abogada General Medina, [conclusiones](#) presentadas en el asunto C-662/23 [Zimir], 8 de mayo de 2025.

Abogada General Medina, [conclusiones](#) presentadas en el asunto C-97/24, 10 de abril de 2025.

Abogada General Medina, [conclusiones](#) presentadas en el asunto C-610/23 [Al Nasiria], 6 de febrero de 2025.

Abogado General Norkus, [conclusiones](#) en el asunto C-136/24 P, 10 de abril de 2025.

## Otros

Austria, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo [Verwaltungsgerichtshof — VwGH], [Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl 'BFA\)](#), Ra 2022/20/0289, ECLI:AT:VWGH:2025:RA2022200289.L00, 12 de mayo de 2025.

Austria, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo [Verwaltungsgerichtshof - VwGH], [Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl, BFA\)/Solicitante](#), Ra 2025/20/0059, ECLI:AT:VWGH:2025:RA2025200059.L00, 24 de marzo de 2025.

Consejo de la UE. (18 de diciembre de 2025). [Tercer país seguro: el Consejo y el Parlamento Europeo llegan a un acuerdo sobre una nueva legislación de la UE que restringe la admisibilidad de las solicitudes de asilo.](#)

Comisión Europea. (30 de julio de 2025). [Frontex celebra 20 años de logros en el management](#) (disponible en inglés).

Comisión Europea. (4 de junio de 2025). [Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se prorroga la protección temporal introducida por la Decisión de Ejecución \(UE\) 2022/382 hasta el 4 de marzo de 2027.](#)

Comisión Europea. (16 de abril de 2025). [La Comisión propone adelantar elementos del Pacto sobre Migración y Asilo, así como una primera lista de la UE de países de origen seguros.](#)

Comisión Europea. (16 de abril de 2025). [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros a nivel de la Unión.](#)

Parlamento Europeo. (10 de febrero de 2026). [Asilo: lista de países de origen seguros y normas sobre terceros países seguros.](#)

Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA). (23 de mayo de 2024). [Orientaciones por país: Afganistán.](#)

Frontex. (17 de diciembre de 2025). [Frontex gears up for digital transformation of Europe's border management](#) (disponible en inglés).

Frontex. (28 de mayo de 2024). [Frontex and the new Pact on Migration and Asylum](#) (disponible en inglés).

Servicio de Inmigración y Naturalización | Immigratie-en Naturalisatiedienst (IND). (17 de junio de 2025). [Verlenging beslistermijn vervalt voor deel van de asielaanvragen](#) [Expira la prórroga del período de decisión para algunas de las solicitudes de asilo].

Italia, Tribunal Supremo de Casación [Corte Suprema di Cassazione], [Ministerio del Interior \(Ministero dell'Interno\) contra B.S.](#), RG 18427/2025, 3 de julio de 2025.

Ministerio de Asilo y Migración | Ministerie van Asiel and Migratie. (23 de septiembre de 2025). [Arrest EU-Hof van Justitie over veilig land van herkomst](#) [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el país de origen seguro].

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (30 de mayo de 2024). [Written Observations on the Reference for a Preliminary Ruling by United Nations High Commissioner for Refugees \("UNHCR"\) \(to the Court of Justice of the European Union in Case C-97/24\)](#) (disponible en inglés).